



Los Derechos de niñas, niños y adolescentes en la jurisprudencia constitucional

Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la jurisprudencia constitucional

Carlos Camargo Assis
Defensor del pueblo

Luis Andrés Fajardo Arturo
Vicedefensor del pueblo

Oscar Julián Valencia Loaiza
Secretario general

Gissela Arias González
Secretaria técnica del Comité Editorial
Directora nacional de promoción y divulgación de los derechos humanos

Carolina Ramírez Pérez
Autora

Fotografías
Banco de imágenes
Defensoría del Pueblo

Tatiana Buitrago
Corrección de estilo

Carolina Norato
Diego Amaya
Germán Rojas
Diseño y diagramación

Defensoría del Pueblo de Colombia
CALLE 55 No. 10-32
Apartado aéreo: 24299 - Bogotá, D.C.
Código postal: 110231
Tels: 3147300 - 3144000

www.defensoria.gov.co

Este texto es el resultado de un proyecto de investigación adelantado por el Centro de Estudios de la Defensoría del Pueblo en conjunto con la Corte Constitucional de Colombia.

Índice

Prólogo	
La divulgación de los derechos: un primer paso para su protección	5
Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (NNA)	8
Concepto	8
Alcance	8
Limitaciones	12
1. En el ámbito social	12
2. En las instituciones educativas	13
3. En el ámbito familiar	18
Derecho a la salud y a la vida de niños, niñas y adolescentes (NNA)	20
Concepto	20
Alcance	20
Limitaciones	21
1. En el ámbito escolar	21
2. En el ámbito social	21
3. En el ámbito médico	22
4. En el ámbito familiar	31
Derecho a tener una familia y no ser separados de ella de niños, niñas y adolescentes (NNA)	33
Concepto	33
Alcance	34
Limitaciones	36
1. Del Estado	36
2. De los padres	38
3. De los posibles adoptantes	38
Derecho al libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes (NNA)	40
Constitución Política de Colombia	40
Concepto	40
Alcance	40
Limitaciones	41
1. En el ámbito social	41
2. En el ámbito familiar	41
3. En el ámbito educativo	41
Tratamiento al menor infractor	46
Alcance	46
1. En la legislación colombiana	46
2. En los tratados internacionales	47
Limitaciones	47
1. En el proceso penal	47
2. En el ámbito familiar	48
3. En el ámbito social	49
4. Respecto de la resocialización	49
Anexos	50
Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes	51
Sentencias sobre el Derecho a tener una familia y no ser separados de ella de niños, niñas y adolescentes	63
Sentencias sobre el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de niños, niñas y adolescentes	68
Sentencias sobre el Tratamiento al Menor Infractor	71
Referencias	74

Prólogo

La divulgación de los derechos: un primer paso para su protección

La Defensoría del Pueblo es un organismo que creó la Constitución Política de 1991 con la finalidad, entre otras, de fortalecer la institucionalidad encargada de la promoción y protección de los derechos humanos (art. 282 C. P.). En ejercicio de esta tarea, nos entrega hoy este Digesto, que es un estudio de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes (NNA) en Colombia a la luz de las sentencias de la Corte Constitucional.

Este ejercicio lo estimo fundamental, especialmente por dos razones. En primer lugar, porque según los datos de la “Gran Encuesta Nacional: reactivar Colombia, un compromiso de todos” (2020), si bien la opinión favorable frente a la Constitución es mayor (35,5 %) que la opinión desfavorable (18,2 %), el porcentaje de desinterés es mayor que los dos anteriores, con un 46,3 % que se declara indiferente. Esto va de la mano de un amplio desconocimiento de la Constitución, pues solo el 6,6 % afirma que conoce mucho la Constitución, el 31,2 % que no la conoce y el 62,2 % se ubica en un punto medio.

Estas cifras nos ayudan a evidenciar un gran reto pedagógico, que depende de que la Constitución sea verdaderamente realizada y materializada. Sin que esto ocurra, posiblemente no podremos recoger los frutos del gran proyecto de democratización que el Constituyente plasmó en la Carta.

Por lo anterior, esta publicación es una contribución necesaria para llevar los derechos, plasmados en la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia, a un mayor número de colombianos. No solo por la esperanza de que pueda rotar más ampliamente que lo que lo hace un expediente judicial, sino además porque está escrito de forma clara, sucinta y esquemática, dando cuenta de los alcances

de los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente de sus derechos a la educación, salud, vida, a tener una familia y a no ser separado de ella, al libre desarrollo de la personalidad, así como de los estándares constitucionales sobre el tratamiento a los menores de edad infractores.

En segundo lugar, este trabajo de divulgación que representa el Digesto sobre los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, tiene especial relevancia en una sociedad como la nuestra, cuya estructura todavía es agresiva frente a los más vulnerables y a los grupos históricamente desaventajados.

Según cifras del “Índice de derechos de la niñez (IDN) en Colombia 2011-2016” elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la cobertura de afiliación al sistema general de seguridad social de la primera infancia (niños y niñas entre 0 a 5 años) en el periodo estudiado osciló entre el 72 % y 78 % (p. 32); y en el caso de los niños y niñas entre 6 y 11 años, para 2016 solo el 77 % contaba con esta afiliación (p. 43). El estudio reveló otro dato en materia del derecho a salud y a la vida que es profundamente alarmante, y es que la tasa de mortalidad¹ por desnutrición de la primera infancia para 2016 fue de 8,24 % (p. 33).

Frente al derecho a la educación, los datos informan que para 2016 solo el 84 % de los niños y niñas entre 6 y 11 años estaba matriculados en primaria, por lo que la tasa de cobertura disminuyó con relación a 2011 (p. 44); y en el caso de los adolescentes, solo el 43 % están matriculados en la educación media en Colombia (p. 54).

¹ “La tasa de mortalidad por desnutrición hace referencia al número de defunciones de niños o niñas menores de cinco (5) años por cada 1.000 por razones de desnutrición para un año dado” (p. 32).

Sobre el derecho a la integridad física y al derecho a la vida, la información que reposa en este estudio entrega un doloroso balance sobre cómo se ha respondido al deber de protección, respeto, garantía y aseguramiento de los derechos de los niñas, niños y adolescentes: “[...] la tasa de niños y niñas entre 6 y 11 años identificados como víctimas en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por cien mil en Colombia, creció 67.58 puntos en el 2016 con respecto al 2011” (p. 46) y en el caso de los adolescentes, el suicidio sigue siendo la tercera causa de mortalidad (p. 53).

Además, “la tasa de adolescentes víctimas por participar en actividades de producción, tráfico, distribución, comercialización o porte de sustancias psicoactivas”, aumentó a nivel nacional en un 0.47 (p. 56); y la tasa de exámenes de medicina legal realizados a los adolescentes entre 12 y 17 años por causa de un presunto acto sexual ilícito, reflejan un incremento anual progresivo desde el 2011 (p. 58), actos que, según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la mayoría de los casos registrados corresponden a mujeres adolescentes entre 10 y 15 años (ibid.).

Si bien este estudio nos explica también que una porción de los derechos de niñas, niños y adolescentes está a salvo debido a la importante reducción del reporte de víctimas de la violencia en ese rango de edades (pp. 35, 45, 52) especialmente por el proceso de paz, y nos informa asimismo que hubo un aumento significativo de niñas y niños pertenecientes a la primera infancia que empezaron a ser parte de los programas de ICBF (p. 37), queda claro, no obstante, que aún hay muchas tareas por hacer para que sus derechos fundamentales se vean materializados y garantizados.

De ahí que el lector pueda encontrar en este texto insumos para usos muy disímiles, desde un libro de texto de carácter informativo hasta un fundamento para una acción judicial, usos todos importantes mientras vayan en procura de la protección y garantía reclamada para este sector de la población.

Estos esfuerzos de la Defensoría del Pueblo se suman a otros que ya ha emprendido la Corte Constitucional para acercarse a los ciudadanos en un lenguaje claro y adecuado a cada población. La Corte ha entendido esta necesidad y por eso desde hace algunos años ha empezado a complementar la divulgación de los textos de sus sentencias con videos, infografías y podcast que contribuyan a la comprensión de sus contenidos. También ha cumplido el compromiso de traducir sus decisiones a 26 lenguas indígenas y ha dado prioridad al proyecto de acercar la Constitución a los más pequeños a través del texto y el micrositio titulados “La Constitución al alcance de los niños, niñas y adolescentes”².

El objetivo detrás de todas estas iniciativas, y de este texto en particular, no es ofrecer una publicación más para cumplir con un indicador. El objetivo es llevar claridad sobre el alcance de los derechos de niñas, niños y adolescentes para que ellos consoliden su posición como sujetos de derechos cuyos intereses son protegidos de manera especial por la Constitución y para que la sociedad y el Estado identifiquen, de manera concreta, el alcance de las obligaciones que en ellos recaen para la protección de este sector de la población, ya que así lo obliga el derecho y el principio de la dignidad humana pero también, y de manera especial, así lo obliga su condición de indefensión y vulnerabilidad. En todo ello subyace, como señala la Corte Constitucional “el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos” (Sentencia C-318 de 2003, considerando 3.1).

Celebro que vea la luz esta publicación porque creo, con sinceridad y a veces también con obstinación, que la divulgación de los derechos es un primer paso para su protección.

Antonio José Lizarazo Ocampo
Magistrado de la Corte Constitucional
Bogotá, septiembre 20 de 2022

² Puede verse en este enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/constitucion-colombia-ninas-ninos/>



Derecho a la educación



Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes en Colombia

A continuación, se presentan las reglas decisorias proferidas por la Corte sobre el alcance de los derechos a la educación y las prerrogativas que pueden exigir nuestros niños, niñas y adolescentes.

Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (NNA)

Constitución Política de Colombia

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Concepto

La educación está concebida por el Constituyente como servicio público y, por ende, su prestación tiene que ser permanente, sin que frente a la norma constitucional que así lo declara, sean admisibles las interrupciones, individuales o colectivas, por cuanto con ellas, fuera de afectarse el derecho fundamental de los educandos, se amenaza gravemente a la sociedad. De allí que sea susceptible de protección por vía de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares³.

Alcance

El derecho a la educación supone la existencia de los derechos al acceso y a la permanencia en el sistema educativo. El contenido esencial del derecho a la educación se ve vulnerado y es, por tanto, tutelable cuando arbitrariamente se niega por parte de la

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-519 de 1992.

entidad que presta el servicio público el acceso o la permanencia en el sistema educativo. De manera particular, la oportunidad de acceso a los medios educativos en condiciones de igualdad se considera como una de las manifestaciones principales del derecho a la educación, en un Estado donde tales medios son limitados. Por su parte, el derecho a la permanencia, cuando se cumplen los requisitos para gozar de él, incluye el derecho a conservar el ambiente y lugar de estudios, los vínculos emocionales y afectivos, así como el medio propicio para el desarrollo armónico e integral de la personalidad. Situaciones como el cambio abrupto y arbitrario de establecimiento de educación y la crisis que este puede generar en el niño o la negativa a entregar el diploma de bachiller por falta del registro civil no se compadecen con los postulados constitucionales⁴.

La educación posee un doble aspecto: es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues implica responsabilidades por parte del alumno, tales como el sometimiento a las normas de comportamiento establecidas por cada plantel educativo, cuyo debido cumplimiento es elemento esencial del aprendizaje. De esa forma, la formación del estudiante comprende no solo la asimilación de una serie de conocimientos teóricos, sino también la adquisición de un sentido teleológico capaz de guiar sus decisiones y su comportamiento, pues el uso adecuado de la libertad es un resultado de la educación básica⁵.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, pero corresponde de manera exclusiva al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-450 de 1992, T-136 de 1994, T-090 de 1995.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-439 de 1992, T-323 de 1994, T-043 de 1997, T-442 de 1998, T-694 de 2002, T-706 de 2002, T-767 de 2005, T-865 de 2007, T-360 de 2008, T-492 de 2010, T-759 de 2011, T-226 de 2020.

educandos. Igualmente, le compete garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sector educativo; por eso, cuando no pueda ofrecerles a los estudiantes disponibilidad de cupos en sus propias instituciones, por razones de infraestructura técnica y presupuestal, la ley habilita la contratación con entidades privadas para la prestación de dicho servicio⁶.

El derecho a la educación de los menores no solamente supone la posibilidad de obtener datos o conocimientos, sino la de alcanzar un desarrollo integral, que permita al educando desplegar totalmente sus facultades físicas y mentales. El desarrollo de las facultades físicas supone el acceso a espacios en los cuales pueda moverse con libertad e interactuar de diferentes formas con los demás, momento en el que el derecho a la educación se vincula con el derecho a la recreación de manera inescindible, al punto que la imposibilidad de recrearse conlleva la imposibilidad de educarse integralmente. En materia del crecimiento y educación de NNA, los conocimientos en las edades infantiles llegan a través de la interrelación constante entre cuerpo y espíritu, siendo entonces evidente la limitación a la que se exponen cuando tienen que vivir en medio de toda clase de condiciones insalubres, de lo cual no pueden ser responsables sino los encargados de la administración municipal⁷.

El derecho a la educación debe ser prestado en condiciones adecuadas para que no afecte otros derechos fundamentales. Por eso, al disponerse de planteles educativos para desarrollar la labor de enseñanza, estos deben ser edificaciones acordes a las necesidades en cuestión, garantizando no solo la posibilidad de impartir clase y de recibirlas, sino a su vez dando la tranquilidad a quienes allí se encuentran de que no corren ningún peligro. De esta manera las escuelas y demás centros educativos deben ser

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-078 de 1996, T-826 de 2009, T-698 de 2010, T-306 de 2011, T-308 de 2011, T-776 de 2011, T-967 de 2011, T-690 de 2012, T-495 de 2013, T-137 de 2015, T-055 de 2017, T-067 de 2018, T-434 de 2018, T-613 de 2019, T-056 de 2020.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-481 de 1997, T-1058 de 2012, T-279 de 2018.

plantas físicas adecuadas y sólidas en la medida en que no presenten inestabilidad o amenacen con derrumbarse⁸.

El deber de educar incluye la educación sexual. En este proceso deben intervenir los padres en armonía con los establecimientos educativos, pues dicha educación reviste un carácter vital, ya que tiene que ver con las emociones, los afectos y los sentimientos. En ese sentido, la relación profesor-alumno no corresponde a un simple intercambio de conocimientos sobre asuntos ajenos a su propia realidad, pues se está hablando del aspecto más cercano a sí mismo, su propio cuerpo y la manera como es percibido por el menor mismo y por los demás⁹.

Los menores con capacidades y talentos excepcionales tienen derecho a la educación especial y esta, además de satisfacer sus necesidades personales, coadyuva a promover y facilitar el desarrollo colectivo, pues los mayores conocimientos y destrezas adquiridos por las personas que reciben dicha educación resultan positivos para mejorar la sociedad y edificarla sobre la base del conocimiento¹⁰.

Atendiendo a los mandatos superiores para la satisfacción del derecho a la educación de NNA que habitan en zonas rurales, (i) las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); (ii) los centros educativos deben contar con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los discentes (obligación de aceptabilidad), y (iii) se deben nombrar docentes idóneos y en cantidad

suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad)¹¹.

La importancia de la educación preescolar se debe a que esta (i) cobra especial relevancia para el desarrollo de las capacidades e integración social de niños y niñas, especialmente, los prepara socioafectivamente para enfrentarse a la nueva experiencia del ciclo básico; (ii) amplía la capacidad de aprendizaje y de desempeño de los menores en el sistema educativo y, en este orden de ideas, disminuye el riesgo de repetición de grados e incrementa los niveles de conclusión del ciclo básico de educación; (iii) les proporciona una influencia protectora que compensa los riesgos a los que están expuestos antes de ingresar al primero elemental, y (iv) tratándose de niños y niñas pertenecientes a los sectores más pobres de la población, contribuye a romper la reproducción intergeneracional de la pobreza, entre otros beneficios. Lo anterior se resalta dado que, en los primeros años de infancia, niños y niñas desarrollan habilidades tan importantes como la regulación emocional, el lenguaje y la motricidad¹².

Las comunidades indígenas y todos sus integrantes, especialmente NNA, tienen derecho a una identidad educativa especial o etnoeducación, lo que impone al Estado el deber de brindarles un modelo de educación que responda a sus diferentes manifestaciones de cultura y formas de vida. El verdadero ámbito de aplicación de dicho postulado se aplica al disponer (i) que debe garantizarse a los miembros de los pueblos indígenas interesados la posibilidad de adquirir una educación en todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional; (ii) que los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos autóctonos deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos, con el propósito de responder a sus necesidades particulares, debiendo abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y

todas las demás aspiraciones sociales, económicas y culturales; (iii) que la autoridad competente está en la obligación de asegurar la formación de maestros miembros de los grupos étnicos y garantizar su participación en la formulación y ejecución de los programas de educación; (iv) que la educación debe ser bilingüe al menos en los primeros años, lo cual significa que debe enseñarse a los miembros de las comunidades indígenas a leer y escribir en su propia lengua y en la lengua nacional, y (v) que deberán adoptarse medidas que permitan preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover su desarrollo y su práctica¹³.

La gratuidad es un principio que se predica del derecho a la educación pública en cualquiera de sus niveles, en la medida que se trata de un mecanismo para lograr la accesibilidad de todos a este bien social. Sin embargo, para su implantación, el Estado debe adoptar diferentes estrategias: la gratuidad como obligación inequívoca y de exigibilidad inmediata respecto de la enseñanza primaria, y la progresividad en los niveles de secundaria y superior. En este sentido, el cobro de derechos académicos resulta incompatible con el principio de gratuidad universal de la educación en el nivel de primaria, comoquiera que se trata de una obligación inequívoca e inmediata del Estado; pero esos cobros pueden ser compatibles con la obligación del Estado de implantar progresivamente la gratuidad en los niveles de enseñanza secundaria y superior, siempre y cuando consulten de manera razonable la capacidad de pago de los individuos o las familias¹⁴.

El derecho fundamental a la educación comprende cuatro dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar a niños y niñas el ingreso a la educación básica,

de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables, y (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico¹⁵.

El programa Más Familias en Acción fue creado con la pretensión de reducir la pobreza y la desigualdad de ingresos mediante una serie de transferencias a las familias más necesitadas del país, las cuales tienen dos finalidades: el otorgamiento de un subsidio escolar para NNA entre siete y diecisiete años y un subsidio de nutrición a niños y niñas menores de siete años. Dicho programa aplica para las familias que se encuentran en situación de pobreza de acuerdo con el puntaje del Sisbén III, así como para las familias víctimas de desplazamiento forzado por la violencia y las que hacen parte de la población indígena. La suspensión de los derechos políticos de los padres de los menores no implica la suspensión de las demás funciones que cumple el documento de identidad y tampoco afecta el derecho que le asiste al niño o niña de ser beneficiario de un subsidio otorgado por el Estado, así como tampoco debe afectar los supuestos incumplimientos de cargas probatorias de certificación de actualización de datos o la demostración de asistencia a clases por parte del alumno¹⁶.

El Programa de Alimentación Escolar es una medida implementada por el Estado para promover el acceso y la permanencia en el sistema escolar de NNA. Por esa razón, las decisiones que adopten los actores del programa en relación con las condiciones de su prestación afectan la protección constitucional del derecho a la educación en sus facetas de acceso y permanencia¹⁷.

8 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-517 de 1997, T-526 de 1997, T-824 de 1999, T-864 de 2002, T-329 de 2010, T-404 de 2011, T-022 de 2012, T-104 de 2012, T-500 de 2012, T-636 de 2013, T-806 de 2014, T-759 de 2015, T-209 de 2017, T-006 de 2019, T-167 de 2019, T-500 de 2020.

9 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-293 de 1998, T-918 de 2004, T-251 de 2005, T-864 de 2005, C-085 de 2016.

10 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-1149 de 2000, T-1701 de 2000, T-1269 de 2005, T-294 de 2009, T-560 de 2010, T-571 de 2013, T-602 de 2017.

11 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-963 de 2004, T-447 de 2005, T-773 de 2006, T-781 de 2010, T-179 de 2011, T-690 de 2012, T-890 de 2013, T-624 de 2014, T-680 de 2017, T-091 de 2018, T-434 de 2018, T-209 de 2019, T-030 de 2020, T-389 de 2020.

12 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-787 de 2006, T-938 de 2006, T-263 de 2007, T-658 de 2007, T-775 de 2008.

13 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-208 de 2007, T-355 de 2014, T-306 de 2017, T-300 de 2018, T-058 de 2019, SU-245 de 2021.

14 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1228 de 2008, C-376 de 2010.

15 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1227 de 2005, T-787 de 2006, T-550 de 2007, T-805 de 2007, T-601 de 2012, T-091 de 2018.

16 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-954 de 2014, T-661 de 2014, T-362 de 2015.

17 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-274 de 2014, T-641 de 2016, T-155 de 2017, T-457 de 2018.

Los niños, las niñas y los adolescentes migrantes son titulares del derecho fundamental a la educación. El componente de accesibilidad del derecho implica que el acceso al sistema educativo de los menores no puede ser negado debido a su origen nacional, ni tampoco mediante la imposición de condiciones irrazonables o desproporcionadas por parte de las autoridades. De manera concordante, el Gobierno nacional ha flexibilizado los requisitos exigidos a los menores de edad provenientes de Venezuela para acceder a la oferta educativa pública en Colombia, para lo cual ha habilitado a las autoridades territoriales y los directivos de las instituciones educativas para matricular a estos NNA con independencia de su situación migratoria. Así mismo, los padres de estos menores o las personas a cargo de su cuidado están obligados a adelantar todas las gestiones necesarias para la materialización de sus derechos y son los primeros responsables de su ingreso y permanencia en el sistema educativo, así como de la regularización de su situación migratoria¹⁸.

Limitaciones

I. En el ámbito social

Los derechos fundamentales de recreación y educación no son incompatibles, especialmente en la vida de los menores. Lo ideal, sin lugar a duda, es que las actividades recreativas estén encaminadas a aportar elementos que contribuyan al adecuado proceso educativo de los usuarios. Cuando esto no ocurra, será indispensable que tanto la familia como la sociedad y el Estado adopten todas las medidas encaminadas a corregir situaciones que perjudiquen el proceso educativo de NNA. En la medida que la actividad recreativa perjudique la educación del menor, la recreación deberá ceder espacio para satisfacer las necesidades educativas, por cuanto, en caso de un eventual conflicto insoluble entre ambos derechos, debe prevalecer el de la educación¹⁹.

18 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-185 de 2021.

19 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-005 de 1993.

Los niños, las niñas y los adolescentes que se ubican en casas de beneficencia y se les presta el servicio de educación deben ser atendidos de manera íntegra y, aunque el servicio es temporal o transitorio, su prestación debe revisar las particularidades de cada caso, pues, si las condiciones en las que vive el menor con su familia no son acordes a su desarrollo humano y acarrear un peligro inminente para su futuro, la entidad puede seguir garantizándoles sus derechos fundamentales²⁰.

El servicio social estudiantil obligatorio no es una carga, sino una parte estructural del proceso educativo de los estudiantes de educación media, que permite la realización de principios y fines constitucionalmente legítimos. Ahora bien, este deber guarda estrecha relación con los fundamentos y fines de la educación media, los cuales son sustancialmente distintos a aquellos que persigue la educación superior²¹.

La exigencia de apostilla para validar títulos educativos de bachiller de los migrantes procedentes de la República Bolivariana de Venezuela es, en términos generales, razonable, pues permite, entre otros, verificar la legalidad de los documentos presentados y garantizar que los aspirantes se encuentren en igualdad de condiciones para su ingreso a las instituciones de educación superior. Sin embargo, cuando se constate que su exigencia, en el caso concreto, anula el acceso al sistema educativo por ser irrazonable y desproporcionada, dicho requisito podrá inaplicarse por inconstitucional. Entonces, quien solicite dicha inaplicación deberá (i) ser migrante menor de edad en estado de vulnerabilidad económica; (ii) haber obtenido el título de bachiller académico en la República Bolivariana de Venezuela y tener interés en acceder a programas de educación superior; (iii) acreditar su diligencia y buena fe al adelantar los trámites relativos a la satisfacción de dicha exigencia; (iv) demostrar que las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades competentes imposibilitaron la apostilla de su título de bachiller; (v)

20 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-049 de 1995, T-835 de 2006.

21 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-114 de 2005.

agotar los medios alternativos disponibles para obtener el título de bachiller de forma infructuosa, y (vi) aportar, al menos, un principio de prueba de la autenticidad del documento cuya apostilla se exige²².

2. En las instituciones educativas

La educación especial para NNA con limitaciones de tipo sociocultural, psicoafectivo, cognoscitivo o neurocortical debe concebirse solo como un recurso extremo para aquellas situaciones en las que se concluya que es la única posibilidad de hacer efectivo su derecho a la educación, y previa evaluación científica en la que intervengan expertos, miembros de la institución educativa y familiares del niño. Dicha educación no puede servir de excusa para la negación del derecho constitucional prevalente de acceso, incluido el acceso material que se evidencia en prestación de servicios como la alimentación y el transporte, y permanencia en el sistema educativo que tienen los NNA colombianos²³.

El alumno tiene un derecho a que, antes de hacerlo sujeto pasivo de las sanciones contempladas en el reglamento, se dé cumplimiento a los trámites allí mismo señalados en orden a garantizar su defensa y la observancia del debido proceso, pues ninguna razón puede invocarse para justificar la adopción de medidas sancionatorias fundadas en el arbitrio de la autoridad educativa. El respeto al debido proceso significa el reconocimiento y observancia de los pasos previos a la sanción, partiendo del supuesto de inocencia de la persona sindicada²⁴.

22 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-255 de 2021.

23 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-429 de 1992, T-036 de 1993, T-049 de 1995, T-329 de 1997, T-620 de 1999, T-1482 de 2000, T-443 de 2004, T-336 de 2005, T-871 de 2006, T-886 de 2006, T-126 de 2007, T-170 de 2007, T-454 de 2007, T-816 de 2007, T-282 de 2008, T-022 de 2009, T-473 de 2009, T-560 de 2010, T-734 de 2010, T-750 de 2010, T-699 de 2011, T-734 de 2011, T-862 de 2011, T-495 de 2012, T-139 de 2013, T-374 de 2013, T-847 de 2013, T-117A de 2014, T-247 de 2014, T-318 de 2014, T-273 de 2014, T-008 de 2016, T-348 de 2016, T-545 de 2016, T-641 de 2016, T-105 de 2017, T-155 de 2017, T-537 de 2017, T-207 de 2018, T-279 de 2018, T-457 de 2018, T-488 de 2016, T-523 de 2016, T-581 de 2016, T-679 de 2016, T-629 de 2017, T-461 de 2018, T-020 de 2019, T-120 de 2019, T-170 de 2019, T-205 de 2019, T-457 de 2019, T-613 de 2019, T-227 de 2020, T-532 de 2020, T-196 de 2021.

24 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-500 de 1992, T-024 de

Los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente, así como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos, tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos o su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general²⁵.

Si bien es cierto que los planteles educativos tienen derecho a recibir los pagos de matrículas, pensiones, etc., provenientes de la ejecución del contrato educativo, no es menos cierto que resulta contrario a la propia naturaleza impuesta por el nuevo orden constitucional a esta clase de contratos que la exigibilidad de dichos pagos tenga como elemento adicional la posibilidad de retención del resultado de la actividad educativa del educando o la pérdida del año hasta cuando se produzca la aludida solución crediticia²⁶.

Aspectos como el estado de embarazo de una estudiante, el color o longitud del cabello, el uso de *piercing* o aretes, su condición sexual, su elección de culto o la decisión de escoger una opción de vida determinada, como puede ser vivir independiente, casarse, etc., si no son circunstancias que entorpezcan la actividad académica ni alteren el cumplimiento de sus deberes, no pueden ser considerados como motivos válidos que ameriten la expulsión del estudiante, la

1996, T-157 de 1996, T-459 de 1997, T-880 de 1999, T-944 de 2000, T-307 de 2000, T-944 de 2000, T-1032 de 2000, T-1207 de 2000, T-1236 de 2001, T-276 de 2002, T-022 de 2003, T-1233 de 2003, T-918 de 2004, T-1061 de 2004, T-251 de 2005, T-437 de 2005, T-967 de 2007, T-236 de 2009, T-713 de 2010, T-196 de 2011, T-281A de 2016, T-240 de 2018, T-249 de 2020, T-400 de 2020.

25 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-524 de 1992, T-633 de 1997, T-642 de 2001.

26 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-612 de 1992, T-208 de 1996, T-235 de 1996, T-547 de 1996, T-452 de 1997, T-612 de 1997, T-173 de 1998, T-761 de 1998, T-050 de 1999, T-885 de 1999, T-811 de 2000, T-361 de 2000, T-864 de 2000, T-1467 de 2000, T-1468 de 2000, T-1740 de 2000, T-356 de 2001, T-151 de 2002, T-767 de 2002, T-1111 de 2002.

restricción de acceso al plantel ni la imposición de sanción o requisito irrazonable alguno²⁷.

La formación integral y la protección de la salud y de la integridad física de los menores se extiende hasta el punto de ponderar las reales condiciones de aptitud del menor y, en consecuencia, mientras esto no se practique, no puede sancionarse con la pérdida del año lectivo o el periodo académico correspondiente al menor que no responda a los términos o exigencias de los ejercicios físicos²⁸.

La etapa de la adolescencia debe ser manejada por los planteles educativos con especial cuidado pues el adolescente presenta rasgos de difícil conducción tanto para los padres como para los profesores y demás personas que se encuentran en su entorno social. Su manejo exige de un programa de orientación y canalización de las aptitudes, pues la represión desmedida y desproporcionada puede causar estragos en su personalidad²⁹.

Si bien es cierto que el reglamento del plantel educativo es la base fundamental orientadora de la disciplina del colegio, pues sin él no sería posible mantener un nivel de organización, también es cierto que las normas allí contenidas deben interpretarse de acuerdo con las circunstancias particulares de los menores y, cuando se trate de la imposición de una sanción disciplinaria, como la interrupción de la formación del menor, debe hacerse una valoración exacta de su comportamiento, pues las desviaciones de la disciplina como actos aislados deben ser tratadas a través de los mecanismos de asistencia psicosocial³⁰.

Situaciones que impliquen la pérdida automática del derecho de permanencia de los estudiantes vinculados a una institución educativa, tales como la enajenación del establecimiento, un cambio de dirección y manejo o cobros excesivos por parte del plantel, deben ser informados oportunamente a los padres y los menores, teniendo en cuenta sus situaciones personales concretas, pues, de lo contrario, se puede poner en riesgo la continuidad de los estudios del niño³¹.

Cuando el menor es consumidor de sustancias psicoactivas, las instituciones públicas o privadas que tengan a cargo la obligación de educar deben dictar reglamentos internos que garanticen el derecho del menor. Sin embargo, supeditar el acceso o reintegro al establecimiento educativo cuando se dé garantía de su recuperación total y absoluta es un presupuesto que objetivamente no se puede dar. El incumplimiento de los deberes del estudiante con el colegio, cuando son consecuencia de una enfermedad para la cual acepta recibir tratamiento, no puede constituirse en causal para la suspensión indefinida del cupo ni para hacer pública la condición íntima de salud del estudiante³².

Frente a los estudiantes que incurrir en conductas que atenten contra el orden y la disciplina del centro educativo, cuando con su comportamiento afectan la tranquilidad y el orden dentro de aquel, inclusive en detrimento de los derechos fundamentales de los demás alumnos miembros de esa comunidad, resulta oportuno que las autoridades de la institución adopten las decisiones necesarias de conformidad con las estipulaciones contenidas en el respectivo reglamento o manual de convivencia, a fin de dar prevalencia al interés general sobre el particular y de proteger el derecho a la igualdad de todos los estudiantes³³.

27 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-420 de 1992, T-292 de 1994, T-079 de 1994, T-211 de 1995, T-377 de 1995, T-145 de 1996, T-248 de 1996, T-290 de 1996, T-225 de 1997, T-393 de 1997, T-667 de 1997, T-207 de 1998, T-516 de 1998, T-580 de 1998, T-656 de 1998, T-793 de 1998, T-658 de 1999, T-695 de 1999, T-889 de 2000, T-1101 de 2000, T-1531 de 2000, T-1591 de 2000, T-272 de 2001, T-1011 de 2001, T-037 de 2002, T-435 de 2002, T-551 de 2002, T-683 de 2002, T-853 de 2004, T-688 de 2005, T-918 de 2005, T-348 de 2007, T-345 de 2008, T-393 de 2009, T-1023 de 2010, T-098 de 2011, T-832 de 2011, T-356 de 2013, T-562 de 2013, T-565 de 2013, T-804 de 2014, T-085 de 2020.

28 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-183 de 1993, T-1745 de 2000.

29 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-015 de 1994.

30 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-015 de 1994, T-167 de 1997, T-944 de 2000.

31 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-298 de 1994, T-1102 de 2000, T-550 de 2005, T-550 de 2007, T-634 de 2009, T-673 de 2009.

32 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-221 de 1994, T-407 de 1996.

33 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-206 de 1996, T-1333 de 2001.

Es ilegítimo y violatorio del derecho a la educación de NNA que las directivas de los planteles educativos nieguen la matrícula al menor que goza de doble nacionalidad con base en el incumplimiento de requisitos exigibles únicamente a los extranjeros que pretenden estudiar en el país, como la visa de estudios, cuando el menor no puede identificarse con un documento expedido por las autoridades colombianas como la tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía³⁴.

Cuando en un colegio no haya suficiente personal para cubrir necesidades como las de secretaría o las de aseo, no es correcto que la exigencia de una colaboración por parte de los alumnos sea destinarles labores de aseo, en vez de prestarles los servicios de educación. Cuando se presentan estas circunstancias se colige que tanto los funcionarios administrativos como los educadores no están cumpliendo adecuadamente con su trabajo y que los alumnos no han comprendido la real dimensión de la adquisición del conocimiento³⁵.

La sola exigencia que se le hace al educando para que cumpla con el manual de convivencia de la institución o con sus labores académicas, sin que ello derive en una sanción disciplinaria, no da lugar a considerar la violación de derecho fundamental alguno, la cual debe estar acreditada en cada caso concreto³⁶.

Los parámetros establecidos en cuanto a la edad y a los cursos que como mínimo deberán cursar los menores de quince años y mayores de cinco se deben en gran medida al interés social que pesa sobre la población de NNA, pues el límite de edad es un criterio de fondo que permite garantizar lo establecido en el artículo 44 constitucional³⁷.

34 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-416 de 1996, T-660 de 2013.

35 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-516 de 1996.

36 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-633 de 1997, T-636 de 1997, T-442 de 1998, T-226 de 2020.

37 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1225 de 2000, T-1577 de 2000, T-108 de 2001, T-805 de 2007, T-430 de 2007, T-604 de 2007, T-775 de 2008, T-601 de 2012.

Si bien es deseable que los menores estudien en jornadas diurnas y estén bajo el cuidado y amparo de sus padres, esto no siempre es posible en la situación actual de dificultades económicas por las que atraviesa una gran parte de nuestra población, máxime cuando se trata de familias de muy escasos recursos. Por lo tanto, a los menores que alcanzan la edad permitida para laborar y lo hacen para obtener algunos recursos necesarios para su manutención, cumplidas las exigencias legales de protección en cuanto a jornadas de trabajo, permiso y naturaleza de la labor que realizan, no debe impedirseles el acceso a la educación en jornada nocturna o la matrícula en el establecimiento argumentando la incompatibilidad de intensidad horaria entre los programas diurnos y nocturnos que hayan cursado, pues lo contrario, además de vulnerar el derecho fundamental a la educación, estaría desestimando su deseo de progreso y superación e induciendo a la desocupación, que puede propiciar situaciones poco favorables para su desarrollo³⁸.

Los NNA hiperactivos tienen derecho a la educación inclusiva y dicha responsabilidad deben asumirla los colegios, aunque no sean especializados, pues se estaría vulnerando el derecho del menor. Esta consideración no solo es válida respecto del derecho individual del NNA, sino que también concuerda con el principio de igualdad y no discriminación, pues estigmatizar y aislar a estos NNA genera consecuencias desastrosas no solamente para el pequeño y su entorno familiar, sino que de esta forma la sociedad se ve privada de seres muy valiosos que pueden aportar con su inteligencia y habilidades al desarrollo y al progreso³⁹.

En casos especiales, los menores de edad pueden acceder y permanecer en el sistema educativo diseñado para adultos. Incluso, si el menor no se encuentra en alguna de esas condiciones, pero se evidencia que enfrenta una circunstancia ajena a su voluntad debido a decisiones administrativas, por ejemplo, la

38 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1290 de 2000, T-497 de 2018.

39 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-255 de 2001, T-1099 de 2003, T-1020 de 2010, T-390 de 2011, T-162 de 2014, T-287 de 2020, T-345 de 2020.

fusión de dos establecimientos educativos, su derecho fundamental a la educación deberá ser garantizado⁴⁰.

Si el niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) es razonable que el no pago oportuno de las pensiones no puede ser invocado por el colegio para no entregar las notas. Ante esta imposibilidad sobreviniente que impide el pago, surge para el solicitante de la tutela el deber de aclararle y probarle al juez constitucional la circunstancia que impide el pago oportuno (que no es confesión de parte ni prueba que lo perjudique en otros espacios), de modo que se den los pasos necesarios para cancelar lo debido (como sería, por ejemplo, acudir al ICETEX para obtener un préstamo). En caso de que esta no se acredite, pero el padre tenga intención de pago, el juez puede condicionar la entrega de lo solicitado hasta tanto no se llegue a un acuerdo efectivo⁴¹.

En relación con lo anterior, los padres de familia que abusen de su derecho y omitan sin justificación alguna el pago de las pensiones a los colegios ante la seguridad de la asistencia de sus menores a clase y la imposibilidad de las instituciones educativas de negarles el acceso, no pueden lograr por tutela la entrega de notas y, por ende, el colegio puede, legítimamente, retener las calificaciones hasta que se le pague lo debido⁴².

Existen situaciones en las que, a pesar del no pago injustificado de la pensión por parte de los padres, las instituciones educativas entregan los certificados

solicitados con notas marginales de deudas pendientes, que no solo afectan el derecho fundamental a la educación de los menores, sino también su intimidad y dignidad humana. Aunque se dé la entrega efectiva del certificado corregido, los padres no pueden omitir el cumplimiento de sus obligaciones⁴³.

Si el derecho a la educación de NNA se ve afectado por la restricción de cupos que tienen los centros educativos estatales para garantizar el acceso a la educación de los estudiantes menores de edad en sitios cercanos a su vivienda, no se puede considerar que la garantía sea efectiva. Para ello se hace necesario que se elaboren programas de distribución de cupos que tengan en cuenta los factores sociales y económicos de los menores y, en algunos casos, implica la garantía de cubrimiento de transporte escolar para NNA⁴⁴.

El derecho a la educación de los menores es vulnerado cuando, en un proceso de reestructuración de una entidad del Estado, puede constatarse la existencia de una institución escolarizada en algún grado que depende de la entidad reestructurada o liquidada y que en ese proceso de reestructuración o liquidación no han sido previstas medidas para evitar la desescolarización de los menores, ya sea dando un término prudencial a los padres para que encuentren otra institución o gestionando directamente los cupos. En consecuencia, la acción de tutela procederá, si es interpuesta durante el tiempo en el cual estaba previsto el funcionamiento de la institución educativa, específicamente dentro del año escolar⁴⁵.

El cometido formador de los procesos educativos, al que están obligados los planteles públicos y privados, se construye, en el caso de estos últimos, a partir del proyecto educativo institucional, que además se funda en la Ley General de Educación, de suerte que ningún establecimiento puede negarse a informar en detalle a un padre de familia sobre las pruebas

académicas propuestas a sus hijos, arguyendo que no media contrato educativo, porque lo que importa en los procesos académicos no es la relación jurídica existente, sino la influencia del proceder de los padres y de los maestros en la formación de NNA, etapas en las que la familia y la escuela se erigen en referencia fundamental en la socialización del ser humano⁴⁶.

Las autoridades educativas deben fijar reglas claras que determinen el ingreso de los alumnos al plantel educativo, especialmente cuando se trata de menores que no han cumplido con la edad mínima requerida para ello. En esos casos, se debe realizar una ponderación de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto y tener presente una serie de factores como (i) las condiciones socioeconómicas de los menores de edad afectados con la decisión de negarles el cupo, (ii) su proximidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la correspondiente entidad territorial, (iii) el daño que podría traer al menor rechazado la interrupción de los estudios ya iniciados, (iv) el impacto que la decisión de ordenar la inclusión de un nuevo alumno tendría frente a la institución educativa por las limitaciones que obviamente surgen de las propias posibilidades operativas y de cobertura que las instituciones ofrecen y (v) la afectación que, en caso de ordenarse la asignación de un cupo a través de la acción de tutela, podría ocasionar respecto de otros menores que, encontrándose en condiciones más favorables que el tutelante, podrían verse perjudicados con la inclusión de un menor que, aunque próximo a cumplir con los requisitos exigidos, los desplaza⁴⁷.

Las instituciones educativas particulares están facultadas para crear bibliotecas y bibliobancos con el fin de suplir a sus estudiantes de los implementos lúdicos necesarios para el buen progreso educativo,

siempre y cuando cumplan con los procedimientos establecidos para tal fin. Sin embargo, la decisión de cobrar un valor adicional en la matrícula por dichos servicios no puede ser adoptada unilateralmente por la institución sin consultar las posibilidades económicas de los padres. Por eso, frente al conflicto económico por el cobro de la prestación académica y el derecho fundamental del menor, se le debe otorgar a este último una condición prevalente⁴⁸.

Las instituciones educativas pueden dar tratamientos especiales para las estudiantes en estado de embarazo, tales como el cambio de jornada, siempre y cuando el médico tratante certifique que las actividades escolares comúnmente realizadas por la futura madre pueden amenazar su derecho a la salud y la expectativa que tiene el no nacido⁴⁹.

La potestad sancionatoria reconocida a las instituciones educativas indígenas debe ser ejercida dentro de los límites impuestos por el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 superior. Por lo tanto, resulta indispensable que los manuales de convivencia de estas entidades cumplan con los requisitos mínimos de (i) una descripción no rigurosa de los supuestos de hecho constitutivos en faltas, (ii) la determinación precisa sobre cuáles son las sanciones por imponer y (iii) el procedimiento para ejercer la potestad sancionatoria. Es importante aclarar que las sanciones tipificadas e impuestas deben ser proporcionales a las faltas cometidas y, en ningún caso, pueden suponer tratos inhumanos o degradantes para los estudiantes disciplinados⁵⁰.

40 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-675 de 2002, T-592 de 2015, T-755 de 2015, T-323 de 2020.

41 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-624 de 1999, T-379 de 2000, T-400 de 2000, T-1279 de 2000, T-1280 de 2000, T-1747 de 2000, T-764 de 2001, T-803 de 2001, T-194 de 2004, T-209 de 2005, T-989A de 2005, T-990 de 2005, T-1227 de 2005, T-1288 de 2005, T-979 de 2008, T-837 de 2009, T-944 de 2010, T-616 de 2011, T-659 de 2011, T-938 de 2012, T-997 de 2012, T-666 de 2013, T-078 de 2015, T-380A de 2017, T-700 de 2016, T-262 de 2017, T-727 de 2017, T-100 de 2020.

42 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-624 de 1999, T-871 de 2000, T-970 de 2000, T-1356 de 2000, T-1580 de 2000, T-1676 de 2000, T-1704 de 2000, T-038 de 2001, T-038 de 2002, T-119 de 2002, T-801 de 2002, T-957 de 2002, T-135 de 2004, T-845 de 2005, T-1107 de 2005, T-635 de 2006, T-868 de 2006, T-203 de 2009, T-426 de 2010, T-966 de 2011, T-884 de 2012, T-595 de 2015.

43 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-821 de 2002, T-349 de 2010, T-854 de 2014.

44 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-170 de 2003, T-746 de 2007, T-988 de 2008, T-533 de 2009, T-593 de 2009, T-621 de 2011, T-779 de 2011.

45 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-140 de 2004.

46 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-410 de 2004, T-481 de 2009.

47 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-943 de 2004, T-612 de 2006, T-671 de 2006, T-787 de 2006, T-1030 de 2006, T-066 de 2007, T-263 de 2007, T-658 de 2007, T-891 de 2007, T-775 de 2008, T-927 de 2008, T-601 de 2012.

48 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1091 de 2007.

49 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-564 de 2009.

50 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-812 de 2011.

3. En el ámbito familiar

La familia, junto con el Estado y los particulares habilitados legalmente para educar, tiene la tarea no solo de iniciar la preparación y formación del menor, sino de mantenerla y acrecentarla a lo largo del proceso educativo. Por eso, los padres o acudientes no pueden eludir el compromiso que les atañe en la materia y desconocer los deberes correlativos al derecho de estar a cargo del estudiante⁵¹.

El derecho que corresponde a los padres de escoger el tipo de educación para sus hijos menores no los releva de seguir cumpliendo con el deber de educarlos que la misma Constitución les atribuye ni de colaborar con el centro docente elegido para complementar su labor o para superar conjuntamente dificultades presentes en el proceso educativo. Desaparecida o rota esa interrelación indispensable, se coloca en altísimo riesgo el logro de las finalidades perseguidas mediante la educación. Las omisiones en que incurran los padres no excusan la actuación del centro docente tendiente a establecer y ponderar las especiales condiciones del alumno⁵².

Los padres y acudientes de los menores tienen la obligación de participar en la dirección de las instituciones de educación durante todos los ciclos escolares que reciban sus hijos y en aspectos relacionados con el manual de convivencia, lo que incluye el contrato de matrícula, la reunión de asociación de padres de familia, entre otras⁵³.

51 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-519 de 1992, T-206 de 1996, T-348 de 1996, T-366 de 1997, T-772 de 2000, T-1333 de 2001.

52 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-183 de 1993, T-441 de 1995, T-265 de 1996.

53 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-500 de 1998, T-481 de 2009.



Derecho a la salud y a la vida



Derecho a la salud y a la vida de niños, niñas y adolescentes en Colombia

El Estado debe asegurar el acceso a la salud de los niños y niñas. De igual manera, está proscrita cualquier conducta que restrinja su goce efectivo y por el contrario, el sistema de salud debe ofrecer todos los servicios encaminados a su recuperación.

Derecho a la salud y a la vida de niños, niñas y adolescentes (NNA)

Constitución Política de Colombia

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Concepto

La salud debe entenderse como el estado de equilibrio y sanidad del organismo. Según el Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, implica el “estado normal de las funciones orgánicas y síquicas”. Para la OMS, corresponde al estado de completo bienestar físico, mental y social del individuo y no solamente a la ausencia de enfermedad o invalidez. Todo ello incluye, por supuesto, y con carácter preferente, el armónico y total desarrollo físico y mental de NNA, según el artículo 44 de la Carta⁵⁴.

Por núcleo esencial de un derecho fundamental ha entendido la Corte la esencia misma del bien jurídico protegido. Así, por ejemplo, el núcleo esencial del derecho a la salud son las facultades orgánicas y funcionales del ser humano necesarias para vivir, es decir, el mínimo de condiciones de bienestar que se requieren en la vida, en el sentido de la existencia biológica y, por extensión, la espiritual, aunque esta última hace referencia ya al derecho al libre desarrollo de la personalidad en un aspecto más directo⁵⁵.

Alcance

El derecho a la salud y el derecho a la integridad física y moral se fundamentan en el derecho a la vida, el

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-192 de 1994, T-514 de 1998.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-165 de 1995.

cual tiene su desarrollo inmediato en aquellos. Sería absurdo reconocer el derecho a la vida y, al mismo tiempo, desvincularlo de los derechos consecuenciales a la integridad física y a la salud⁵⁶.

El artículo 44 constitucional alude a la salud de NNA como derecho fundamental que prevalece sobre los derechos de los demás y que debe ser protegido no solo por el Estado, sino también por la familia y la sociedad⁵⁷.

El interés superior de NNA es un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad⁵⁸.

El acceso al derecho a la salud de manera gratuita está en cabeza de todo niño o niña menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social. Los menores deben ser atendidos incluso en instituciones de salud privada, siempre y cuando aquellas reciban aportes del Estado⁵⁹.

Hace parte del núcleo esencial del derecho a la salud de los menores el atentado grave —por acción o por omisión— contra su salud que de ninguna manera

⁵⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-366 de 1993, T-123 de 1994, T-165 de 1995, T-935 de 2002, T-562 de 2014.

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-597 de 1993, T-148 de 1993, T-183 de 1993, T-447 de 1994, T-192 de 1994, T-165 de 1995, T-571 de 1995, T-075 de 1996, SU-225 de 1998, T-286 de 1998, T-415 de 1998, T-514 de 1998, T-556 de 1998, T-784 de 1998, T-796 de 1998, T-119 de 1999, T-117 de 1999, T-231 de 1999, T-705 de 1999, T-864 de 1999, T-886 de 1999, T-887 de 1999, T-911 de 1999, T-1019 de 1999, T-153 de 2000, T-610 de 2000, T-1527 de 2000, T-387 de 2001, T-821 de 2001, T-1075 de 2001, T-626 de 2002, T-740 de 2002, T-1100 de 2003, T-625 de 2008, T-966 de 2008.

⁵⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-514 de 1998, T-556 de 1998, T-591 de 1999, T-887 de 1999, T-153 de 2000, T-1527 de 2000, T-387 de 2001, T-935 de 2002, T-283 de 2012, T-562 de 2014.

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-200 de 1993, T-387 de 1995, SU-225 de 1998, T-573 de 1999,

T-807 de 1999, T-731 de 2004, T-128 de 2005, T-950 de 2005, T-1199 de 2005, T-1035 de 2006, T-283 de 2012, T-517 de 2013.

puede ser evitado o conjurado por la persona afectada y que pone en alto riesgo su vida, sus capacidades físicas o psíquicas o su proceso de aprendizaje o socialización. En consecuencia, nada obsta para que el juez, ante la demostración de tan grave circunstancia, profiera la orden adecuada para liberar al menor de la situación de extrema necesidad en la que ha sido puesto por acción u omisión de los agentes constitucionalmente responsables de asegurar la plenitud de sus derechos⁶⁰.

Limitaciones

1. En el ámbito escolar

La formación integral y la protección de la salud y de la integridad física de los menores se extiende hasta el punto de ponderar, como se ha advertido, las reales condiciones de aptitud del menor y, en consecuencia, mientras esto no se practique, no puede sancionarse con la pérdida del año lectivo o el periodo académico correspondiente al menor que no responda a los términos o exigencias de los ejercicios físicos⁶¹.

2. En el ámbito social

El adolescente reclutado para la prestación del servicio militar obligatorio no puede manifestar la violación o amenaza de sus derechos como niño debido a que no ostenta dicha calidad. Sin embargo, si está disminuido en sus capacidades físicas, puede ser destinado a cumplir tareas que no pongan en riesgo su vida debido a sus condiciones de salud, con lo cual se garantiza la igualdad de trato como derecho fundamental en la Constitución. Así las cosas, el servicio militar no constituye un atentado contra los derechos del adolescente, ya que uno de sus fines, además del servicio en sí, es contribuir a la formación cívica del ciudadano, creándole la conciencia de que puede y debe ser útil a su patria⁶².

⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-225 de 1998, T-415 de 1998, T-727 de 1998, T-119 de 1999, T-864 de 1999, T-387 de 2001, T-1265 de 2001, T-360 de 2005.

⁶¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-183 de 1993.

⁶² Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-277 de 1993, T-031 de 1994.

3. En el ámbito médico

Debe haber protección tanto para el niño (CP, 2000, art. 44) como para el adolescente (CP, 2000, art. 45) y con mayor razón si se trata de un disminuido físico, sensorial o psíquico. En estos casos, debe ser la requerida y especializada (CP, 2000, art. 47). Si una norma del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) supedita las prestaciones asistenciales necesarias a un pronóstico favorable de curación, esta debe entenderse no solamente como la derrota de la enfermedad, sino, además, como el tratamiento requerido para evitar secuelas o interrupción de tratamientos necesarios, bien sean terapias convencionales y no convencionales para superar algunas etapas de la enfermedad o afección, aunque no se llegue a la curación total⁶³.

El derecho que atañe al menor para pedir que se le suministre un medicamento que le produzca alivio a su enfermedad y le permita desarrollar su vida en mejores condiciones, o se le prolongue el tiempo de su existencia, se correlaciona con evitar toda conducta que le impida u obstruya el ejercicio y la satisfacción de ese derecho⁶⁴.

63 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-204 de 1994, T-067 de 1994, T-068 de 1994, T-571 de 1994, T-001 de 1995, T-020 de 1995, T-640 de 1997, T-864 de 1999, T-920 de 2000, T-480 de 2002, T-567 de 2002, T-1101 de 2003, T-1211 de 2003, T-202 de 2004, T-569 de 2005, T-282 de 2006, T-695 de 2007, T-816 de 2007, T-862 de 2007, T-998 de 2007, T-212 de 2008, T-217 de 2008, T-281 de 2008, T-280 de 2008, T-986 de 2008, T-1222 de 2008, T-207 de 2009, T-382 de 2009, T-391 de 2009, T-626 de 2009, T-371 de 2010, T-565 de 2010, T-574 de 2010, T-587 de 2010, T-636 de 2010, T-706 de 2010, T-757 de 2010, T-824 de 2010, T-855 de 2010, T-890 de 2010, T-893 de 2010, T-392 de 2011, T-408 de 2011, T-683 de 2011, T-872 de 2011, T-048 de 2012, T-771 de 2012, T-864 de 2012, T-869 de 2012, T-905 de 2012, T-036 de 2012, T-374 de 2013, T-392 de 2013, T-554 de 2013, T-567 de 2013, T-586 de 2013, T-610 de 2013, T-675 de 2013, T-778 de 2013, T-807 de 2013, T-048 de 2014, T-105 de 2014, T-268 de 2014, T-745 de 2014, T-799 de 2014, T-406 de 2015, T-481 de 2015, T-557 de 2016, T-597 de 2016, T-674 de 2016, T-326 de 2017, T-399 de 2017, T-445 de 2017, T-651 de 2017, T-402 de 2018, T-239 de 2019, T-512 de 2020.

64 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-387 de 1995, T-502 de 1995, T-460 de 1999, T-911 de 1999, T-442 de 2000, T-1612 de 2000, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-970 de 2001, T-1087 de 2001, T-480 de 2002, T-911 de 2002, T-1019 de 2002, T-1230 de 2003, T-750 de 2004, T-186 de 2005, T-338 de 2005, T-342 de 2005, T-356 de 2005, T-419 de 2005, T-736 de 2005, T-740 de 2005, T-282 de 2006, T-344 de 2006, T-889A de 2006, T-134 de 2007, T-492 de 2007, T-779A de 2007, T-820 de 2007, T-324 de 2008, T-455 de 2008, T-784 de 2008, T-382 de 2009, T-587 de 2010, T-636 de 2010, T-706 de 2010, T-874 de 2010, T-976 de 2011, T-524 de 2012, T-727 de 2012, T-771 de 2012, T-209 de 2013, T-374 de 2013, T-922 de 2013, T-196 de 2018.

Los menores son titulares de todos los derechos fundamentales y de manera especial del derecho a la seguridad social. Por ende, ni el Estado ni la sociedad pueden permitir que un grupo de sus miembros se abandone a la miseria y al desamparo total, sobre todo tratándose de un grupo de NNA carentes, al parecer, de familia que pueda responder por la subsistencia en condiciones dignas. Uno de los avances más notables de la Carta Política consiste en establecer la primacía de la realidad, en el sentido de evitar que los derechos fundamentales y las garantías sociales sean meros enunciados abstractos. El derecho a la vida no implica la mera subsistencia, sino el vivir adecuadamente en condiciones dignas. Obviamente, este deber de asistencia del Estado no lo obliga sino en la medida de las capacidades reales de su estructura protectora, pues nadie está obligado a lo imposible⁶⁵.

Por vía excepcional y respecto de casos concretos, la Corte ha considerado que la facultad discrecional que tiene la administración para modificar la ubicación territorial de sus funcionarios puede ejercerse de manera tal que no afecte los derechos fundamentales de los menores, especialmente el de la salud, ya que el traslado de los padres puede afectar la prestación de los servicios médicos que sus hijos requieren, pues no todas las instituciones hospitalarias del país cuentan con los mismos recursos humanos y técnicos, o el nuevo lugar de domicilio puede afectar la salud del niño debido a sus condiciones ambientales⁶⁶.

Son motivo de tutela los casos sobre NNA afectados en mayor o menor grado por enfermedades mentales, dado que ellos tienen derecho al debido tratamiento; luego no es justo que la asistencia médica y los medicamentos se les reduzcan a la más mínima expresión. Cuando esto último ocurre, es patente la violación del derecho a la salud⁶⁷.

65 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-029 de 1994, SU-225 de 1998, T-286 de 1998, T-1346 de 2000, T-1054 de 2008.

66 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-447 de 1994, T-839 de 1999, T-081 de 2005, T-420 de 2005, T-751 de 2010, T-079 de 2017.

67 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-049 de 1995, T-887 de 1999, T-1034 de 2001, T-885 de 2005, T-319 de 2008, T-881 de 2008, T-706 de 2010, T-799 de 2014.

Cuando un menor se encuentra en estado de extrema necesidad, actuará en su favor el poder público, y más cuando aquella situación que padece amenace grave e inminentemente un proceso vital, de suerte que, de no actuar, el riesgo de muerte sea próximo e irreversible. Por lo tanto, el juez de tutela deberá tener en cuenta que la extrema gravedad de su situación encuadre en el concepto de extrema necesidad vital. Sin embargo, cuando se solicite atención médica en el exterior, el operador jurídico deberá constatar primero si los tratamientos adecuados pueden realizarse en el país. Si es así, debe remitir al paciente a los centros nacionales, con el propósito de no incurrir en erogaciones excesivamente cuantiosas y en medios extraordinarios en relación con la capacidad del Estado, mediante sus órganos de seguridad social. Ahora bien, una vez agotado el procedimiento anterior, si los centros nacionales no pueden satisfacer plenamente el servicio, se deberá remitir al paciente a los centros internacionales adecuados, con el propósito de restablecer, en lo posible, la salud del afectado⁶⁸.

Los derechos a la salud y a la seguridad social de NNA son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse como una obligación del Estado, lo cual significa que, en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la “cobertura” familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social o de compensación familiar o prestacional público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto, que comprenda a los menores, estos tienen el derecho fundamental a ser atendidos por el Estado en casos de afección de su salud e integridad física y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta⁶⁹.

68 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-165 de 1995, T-124 de 1999, SU-819 de 1999, T-597 de 2001, T-084 de 2003.

69 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-043 de 1995, T-481 de 1997, T-286 de 1998, T-119 de 1999, T-1019 de 1999, T-633 de 2000, T-670 de 2000, T-387 de 2001, T-821 de 2001, T-1134 de 2001, T-1311 de 2001, T-268 de 2004, T-731 de 2004, T-128 de 2005, T-496 de 2005, T-585 de 2007, T-371 de 2010, T-1038 de 2010.

Aun en estados terminales, el ISS no puede exonerarse de prestar ciertos servicios asistenciales a sus pacientes. Queda así reafirmada la interpretación jurídica del término “curación”. Cuando existe concepto médico autorizado según el cual, no obstante ser incurable la dolencia del menor, su afección es controlable, se habilita que se le dé tratamiento de soporte, mantenimiento y control para evitar el deterioro de su salud. El ISS, reconociendo los amparos concedidos por la Corte Constitucional en diferentes sentencias de revisión y lo señalado en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, ha puesto punto final a cualquier discusión, admitiendo la cobertura del servicio para los hijos de afiliados que sufran de enfermedades como síndrome de Down, parálisis cerebral y otras⁷⁰.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud no pueden suspender programas que por disposición legal y reglamentaria hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), anteriormente Plan Obligatorio de Salud (POS), como lo referente a la ejecución de programas de rehabilitación física y readaptación psicosocial y laboral de los beneficiarios, dentro de los cuales se pueden considerar las terapias para menores con discapacidad, así como todos aquellos procedimientos médicos que se encuentren expresamente señalados en el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del PBS⁷¹.

Cuando exista una relación legal o reglamentaria entre el menor titular del derecho fundamental a la salud y una entidad encargada de la prestación de ese servicio, aquel puede reclamar a esta la adecuada, eficiente y oportuna atención que requiera y, en caso de que se vulnere su derecho, podrá ejercer las acciones establecidas en la ley o recurrir a la acción de tutela cuando se den los presupuestos para ello,

70 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-043 de 1995, T-179 de 2000, T-920 de 2000, T-1101 de 2003.

71 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-159 de 1995, T-705 de 1999, T-179 de 2000, T-623 de 2000, T-588 de 2001, T-880 de 2004, T-569 de 2005, T-390 de 2007, T-415 de 2007, T-564 de 2007, T-787 de 2007, T-319 de 2008, T-158 de 2009, T-207 de 2009, T-650 de 2009, T-863 de 2009, T-408 de 2011, T-652 de 2012, T-1076 de 2012, T-743 de 2014, T-912 de 2014, T-148 de 2016, T-331 de 2016, T-399 de 2017, T-010 de 2019, T-239 de 2019, T-422 de 2019.

sin que sea necesario acreditar que, de la desatención de su salud, se derivaron riesgos graves para su vida, pues, en el caso de NNA, se trata de un derecho fundamental autónomo⁷².

No puede desconocerse un derecho fundamental como el de salud de un menor con base en la afirmación de que dicho derecho no fue ejercido o reclamado con anterioridad, ya que el transcurso del tiempo no muta su carácter de fundamental prevalente a legal prescriptible. El titular de un derecho fundamental tiene la facultad de decidir si lo ejerce o no y cuándo. Tratándose del derecho de un menor a recibir tratamiento médico y frente a la pretensión de negárselo por la falta de un trámite administrativo fácilmente subsanable, el juez de tutela debe atender lo estipulado en el artículo 228 superior y hacer que prevalezca el derecho sustancial⁷³.

Los NNA beneficiarios del POS, que se rige por el principio de integralidad, tienen derecho a que se les suministren aquellos elementos indispensables para corregir un defecto físico, pues está en juego su derecho fundamental a la salud y su desarrollo armónico, completo y adecuado. El Estado no puede poner barreras o hacer exclusiones en torno a este derecho y al de la seguridad social cuando se trata de NNA, pues están reconocidos como derechos fundamentales de aplicación inmediata, lo que hace que prevalezcan sobre disposiciones legales y de carácter reglamentario. Por eso, la Corte ha inaplicado

las disposiciones dirigidas a imponer mínimos de cotización y diversas limitaciones en el POS⁷⁴.

La aplicación directa de los derechos a la salud y a la seguridad social de NNA por parte del juez solo es factible cuando se requiere la satisfacción de las necesidades básicas del menor, esto es, cuando se invoca la protección del núcleo esencial mínimo del derecho subjetivo del niño. Por el contrario, cuando se busca proteger situaciones que complementan el núcleo esencial del derecho, el juez solo podrá amparar inmediatamente los derechos cuando el legislador lo haya expresamente ordenado⁷⁵.

74 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-640 de 1997, T-514 de 1998, T-556 de 1998, T-784 de 1998, T-796 de 1998, T-338 de 1999, T-382 de 1999, T-591 de 1999, T-886 de 1999, T-887 de 1999, T-911 de 1999, T-153 de 2000, T-395 de 2000, T-475 de 2000, T-610 de 2000, T-622 de 2000, T-1346 de 2000, T-1430 de 2000, T-1462 de 2000, T-1480 de 2000, T-1612 de 2000, T-1663 de 2000, T-134 de 2001, T-239 de 2001, T-355 de 2001, T-421 de 2001, T-542 de 2001, T-566 de 2001, T-607 de 2001, T-753 de 2001, T-786 de 2001, T-850 de 2001, T-885 de 2001, T-970 de 2001, T-1087 de 2001, T-1220 de 2001, T-280 de 2002, T-480 de 2002, T-567 de 2002, T-725 de 2002, T-911 de 2002, T-935 de 2002, T-1019 de 2002, T-087 de 2003, T-110 de 2003, T-137 de 2003, T-145 de 2003, T-213 de 2003, T-217 de 2003, T-220 de 2003, T-225 de 2003, T-240 de 2003, T-1209 de 2003, T-1211 de 2003, T-094 de 2004, T-217 de 2004, T-218 de 2004, T-232 de 2004, T-322 de 2004, T-399 de 2004, T-765 de 2004, T-801 de 2004, T-828 de 2004, T-868 de 2004, T-880 de 2004, T-940 de 2004, T-941 de 2004, T-946 de 2004, T-956 de 2004, T-1158 de 2004, T-1211 de 2004, T-1233 de 2004, T-069 de 2005, T-093 de 2005, T-186 de 2005, T-224 de 2005, T-265 de 2005, T-276 de 2005, T-342 de 2005, T-364 de 2005, T-365 de 2005, T-393 de 2005, T-409 de 2005, T-414 de 2005, T-419 de 2005, T-461 de 2005, T-646 de 2005, T-704 de 2005, T-740 de 2005, T-736 de 2005, T-762 de 2005, T-835 de 2005, T-837 de 2005, T-949 de 2005, T-976 de 2005, T-1000 de 2005, T-1063 de 2005, T-1166 de 2005, T-1254 de 2005, T-1314 de 2005, T-037 de 2006, T-155 de 2006, T-223 de 2006, T-282 de 2006, T-307 de 2006, T-344 de 2006, T-405 de 2006, T-504 de 2006, T-818 de 2006, T-888 de 2006, T-889A de 2006, T-945 de 2006, T-977 de 2006, T-134 de 2007, T-148 de 2007, T-289 de 2007, T-417 de 2007, T-492 de 2007, T-592 de 2007, T-702 de 2007, T-730 de 2007, T-779A de 2007, T-820 de 2007, T-840 de 2007, T-872 de 2007, T-998 de 2007, T-1080 de 2007, T-212 de 2008, T-280 de 2008, T-324 de 2008, T-332 de 2008, T-366 de 2008, T-390 de 2008, T-455 de 2008, T-600 de 2008, T-644 de 2008, T-728 de 2008, T-818 de 2008, T-853 de 2008, T-881 de 2008, T-921 de 2008, T-975 de 2008, T-985 de 2008, T-1133 de 2008, T-120 de 2009, T-212 de 2009, T-754 de 2009, T-565 de 2010, T-574 de 2010, T-712 de 2010, T-757 de 2010, T-855 de 2010, T-890 de 2010, T-965 de 2010, T-993 de 2010, T-114 de 2011, T-195 de 2011, T-392 de 2011, T-408 de 2011, T-845 de 2011, T-872 de 2011, T-048 de 2012, T-110 de 2012, T-389 de 2012, T-524 de 2012, T-771 de 2012, T-708 de 2012, T-864 de 2012, T-869 de 2012, T-1030 de 2012, T-036 de 2012, T-209 de 2013, T-289 de 2013, T-466 de 2013, T-586 de 2013, T-778 de 2013, T-807 de 2013, T-160 de 2014, T-301 de 2014, T-562 de 2014, T-799 de 2014, T-923 de 2014, T-395 de 2015, T-459 de 2015, T-362 de 2016, T-597 de 2016, T-445 de 2017, T-651 de 2017, T-196 de 2018, T-464 de 2018, T-117 de 2019, T-512 de 2020.

75 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-225 de 1998, T-415 de 1998, T-727 de 1998, T-864 de 1999, T-395 de 2000, T-442 de 2000, T-387 de 2001, T-414 de 2001, T-588 de 2001, T-1134 de 2001, T-1279 de 2001, T-626 de 2002, T-360 de 2005, T-073 de 2007, T-171 de 2008,

La disponibilidad de una vacuna para reducir sustancialmente el riesgo de una enfermedad como la meningitis, que conlleva características letales, en cuanto protege la vida y evita la incapacidad mental y física asociada a ella, se convierte para NNA en una necesidad básica. En efecto, la privación de las vacunas, particularmente si el menor se desarrolla en un ambiente de alto riesgo, aumenta en un grado notable el riesgo de contagio de una enfermedad que puede terminar con su vida o acarrearle una discapacidad. La pobreza de los padres y la falta de cobertura de los servicios públicos de salud son para NNA variables que se encuentran fuera de su control. Se descubre fácilmente que, en estas condiciones, NNA, a la vez que ignoran su precariedad, objetivamente son sujetos impotentes ante un riesgo de una magnitud incalculable⁷⁶.

Las entidades promotoras de salud (EPS) no pueden invocar la existencia de un servicio de alto costo, aunque su prestación requiere un periodo mínimo de cotización, para negarse a iniciar un tratamiento preliminar a un menor de edad que padece una enfermedad calificada como catastrófica o ruinosa, pues la normativa pertinente establece expresamente que el tratamiento inicial y la estabilización del paciente en caso de una urgencia no puede someterse a periodos de espera, máxime cuando se trata del derecho fundamental a la salud de NNA⁷⁷.

A pesar de que los derechos a la salud y a la seguridad social de NNA son de aplicación inmediata, pudiendo acudir en busca de protección directa mediante el mecanismo de tutela, se requiere que la solicitud de amparo se refiera a una amenaza o vulneración cierta y determinada de la misma. La mera expresión de sus temores sobre las probabilidades de conculcación de los derechos del menor por parte de cualquier

T-929 de 2010, T-452 de 2011, T-731 de 2012.

76 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-225 de 1998, T-1211 de 2004, T-1314 de 2005, T-977 de 2006, T-107 de 2007, T-503 de 2007, T-1007 de 2007, T-300 de 2009, T-965 de 2010, T-592 de 2017.

77 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-385 de 1998, T-505 de 1998, T-628 de 1998, T-231 de 1999, T-591 de 1999, T-582 de 2000, T-974 de 2000, T-754 de 2005, T-1245 de 2005, T-923 de 2014, T-081 de 2019.

institución prestadora del servicio de salud es insuficiente para clamar por la tutela, así como la superación del hecho que vulneraba el derecho del menor⁷⁸.

Cuando el NNA está en situación de invalidez y su familia no tiene recursos para contratar un vehículo apropiado que le permita acudir a su tratamiento, la EPS no puede negar la prestación del servicio de ambulancia, pues las dificultades y secuelas de usar transporte público pueden ser catastróficas para el menor⁷⁹.

En principio, los padres pueden tomar ciertas decisiones en relación con el tratamiento médico de sus hijos, incluso, a veces, contra la voluntad aparente de estos, por ejemplo, en casos como la aplicación de vacunas que evitan una grave enfermedad y se consideran tratamientos ordinarios. Sin embargo, ello no quiere decir que los padres puedan tomar a nombre de su hijo cualquier decisión médica relativa al menor, por cuanto el niño no es propiedad de sus padres, sino una libertad y una autonomía en desarrollo, que goza, por tanto, de protección constitucional, como sucede en las intervenciones extraordinarias relacionadas con el cambio de sexo por hermafroditismo del menor. En esos casos, la readecuación quirúrgica del menor exige su autorización directa, pues los padres no pueden alterar la identidad sexual de su hijo y los médicos no pueden basarse en dicha autorización paterna para hacer el tratamiento⁸⁰.

Cuando los niños o las niñas son menores de cinco años, el permiso paterno para la cirugía de readecuación sexual es legítimo, siempre y cuando se trate de un consentimiento cualificado y persistente.

78 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1075 de 2001, T-240 de 2003, T-1289 de 2005, T-502 de 2006, T-681 de 2006, T-779 de 2006, T-786 de 2006, T-940 de 2006, T-657 de 2007, T-775 de 2007, T-1127 de 2008, T-091 de 2009, T-187 de 2009, T-220 de 2009, T-503 de 2009, T-475 de 2010, T-663 de 2010, T-929 de 2010, T-953 de 2011, T-070 de 2012, T-615 de 2012, T-914 de 2012, T-412 de 2013, T-684 de 2017, T-444 de 2018, T-005 de 2019, T-527 de 2019, T-207 de 2020.

79 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1158 de 2001, T-408 de 2011, T-567 de 2013, T-048 de 2014, T-155 de 2014, T-799 de 2014.

80 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-477 de 1995, SU-337 de 1999, T-551 de 1999.

72 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-075 de 1996, T-286 de 1998, T-1430 de 2000, T-1663 de 2000, T-1697 de 2000, T-355 de 2001, T-566 de 2001, T-588 de 2001, T-598 de 2001, T-876 de 2001, T-972 de 2001, T-1034 de 2001, T-1158 de 2001, T-1301 de 2001, T-330 de 2002, T-626 de 2002, T-725 de 2002, T-740 de 2002, T-911 de 2002, T-217 de 2003, T-225 de 2003, T-240 de 2003, T-1019 de 2003, T-1100 de 2003, T-1196 de 2003, T-1210 de 2003, T-1230 de 2003, T-202 de 2004, T-258 de 2004, T-289 de 2004, T-530 de 2004, T-591 de 2004, T-750 de 2004, T-1008 de 2004, T-038 de 2005, T-293 de 2005, T-356 de 2005, T-582 de 2005, T-754 de 2005, T-956 de 2005, T-965 de 2005, T-1290 de 2005, T-184 de 2006, T-227 de 2006, T-548 de 2007, T-609 de 2007, T-002 de 2008, T-105 de 2008, T-217 de 2008, T-849 de 2008, T-1147 de 2008, T-503 de 2009, T-582 de 2010, T-584 de 2010, T-874 de 2010, T-683 de 2011.

73 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-075 de 1996, T-330 de 2002, T-695 de 2005, T-747 de 2005.

Dicho consentimiento es la expresión de una voluntad libre de someter al menor, dada su situación de incapacidad, a un procedimiento riesgoso o invasivo, o de optar por determinada alternativa o procedimiento. Tal consentimiento se debe obtener en un proceso de información detallada, formalmente suministrada y sopesada, y se debe mantener persistentemente durante cierto tiempo. En este punto son muy útiles algunas regulaciones normativas, así como los protocolos médicos diseñados para que los pacientes decidan si aceptan o no ciertos tipos de tratamientos que pueden ser muy invasivos o riesgosos sin que sus beneficios sean totalmente claros⁸¹.

Es violatorio del derecho fundamental a la salud de un menor que una EPS o ARS le suspenda el suministro de un tratamiento médico que requiera, antes de que este haya sido efectivamente asumido por otro prestador. Si tales servicios se encuentran fuera del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S), venían siendo prestados por la ARS o por la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor y son necesarios para tratar o diagnosticar una patología grave que padece, será la ARS o la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado la entidad encargada de continuar con su suministro, con cargo a recursos del Fosyga, mientras que otra entidad prestadora de servicios de salud asume de manera efectiva la prestación de los servicios requeridos. Una vez suministrado el servicio médico excluido del POS-S, la ARS o la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor tendrá derecho a repetir contra este fondo. De otro lado, si los servicios requeridos se encuentran dentro del POS-S, venían siendo prestados por la ARS o por la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor y fueron ordenados por su médico tratante, inscrito a esta entidad, será la ARS o la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado la entidad encargada de continuar con su suministro, con cargo a sus propios recursos⁸².

81 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-551 de 1999, T-692 de 1999, T-1390 de 2000, T-412 de 2004.

82 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1093 de 2002, T-467 de 2004, T-750 de 2004, T-777 de 2004, T-858 de 2004, T-656 de 2005, T-736 de 2005, T-945 de 2005, T-1301 de 2005, T-405 de 2006, T-127

Las EPS no pueden desatender su función propia de ser prestadoras del servicio de salud y enviar al menor afiliado a que acuda directamente a la IPS con la cual tengan contrato para la efectiva prestación del servicio, pues, si bien ellas no son las que directamente brindan la atención, sí son las encargadas de autorizar el servicio correspondiente y de establecer los mecanismos necesarios para que la atención sea integral, eficiente y oportuna. Habrá casos en los cuales, a pesar de que el servicio esté autorizado por la EPS, no sea prestado por la IPS con la cual se tenga contrato, ya sea por ineficiencia, por trabas burocráticas o inclusive por no encontrarse dentro del nivel de atención para la cual fueron contratadas, pero ello es cuestión diferente al hecho de trasladar a aquellas una función que es inherente a las EPS.⁸³

Las entidades departamentales y las ARS encargadas de administrar el régimen subsidiado de salud deben procurar contratar servicios médicos con IPS cercanas a la ciudad de residencia de los usuarios. En caso de que un menor de edad usuario del régimen subsidiado deba trasladarse a una ciudad del país distinta a donde reside para acceder a los servicios de salud que requiere y sus padres carezcan de los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de traslado y de manutención, la entidad territorial o la ARS a la que se encuentra afiliado deberán hacerse cargo de tales gastos⁸⁴.

El personal médico debe proporcionarle tanto a los padres como al menor afectado información oportuna, general, clara y suficiente sobre su estado de salud, los servicios que reciben o pueden recibir y su posible evolución. De no hacerlo, se vulnera el derecho

de 2007, T-380 de 2007, T-1016 de 2007, T-219 de 2008, T-279 de 2008, T-761 de 2008, T-886 de 2008, T-170 de 2010, T-824 de 2010, T-096 de 2011, T-554 de 2013, T-875 de 2013, T-541A de 2014, T-089 de 2018.

83 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-591 de 2004, T-815 de 2005, T-961 de 2005, T-512 de 2008.

84 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-745 de 2004, T-111 de 2005, T-1067 de 2005, T-1296 de 2005, T-200 de 2007, T-201 de 2007, T-1019 de 2007, T-281 de 2008, T-642 de 2008, T-1129 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-391 de 2009, T-716 de 2009, T-817 de 2009, T-574 de 2010, T-845 de 2011, T-206 de 2013, T-447 de 2014, T-762 de 2014, T-653 de 2016.

fundamental a la salud de los menores, toda vez que no existe un consentimiento libre y consciente⁸⁵.

En aquellos casos en los que el médico tratante ordene al paciente menor de edad servicios médicos excluidos del Plan Adicional de Salud (PAS), pero incluidos en el POS, la fórmula expedida por el profesional tiene total validez si (i) la adscripción del médico a la entidad prestadora del PAS no ha sido cuestionada ni está en duda, (ii) la entidad prestadora del PAS no controvertió la necesidad o pertinencia del servicio médico ordenado por el médico tratante y (iii) la EPS a la que se encuentra afiliado el menor no siguió un procedimiento científico para desvirtuar la necesidad o pertinencia de lo ordenado por el médico⁸⁶.

Si un menor nace en el extranjero y por razones ajenas a sus padres no ha sido posible su inscripción en el registro civil colombiano, a pesar de encontrarse inscrito en la base de datos del régimen subsidiado en salud, los hospitales del Estado no pueden negarle la atención requerida argumentando que no aporta el documento de identidad nacional que lo acredita como beneficiario⁸⁷.

Las disposiciones que prevén el cobro de cuotas moderadoras y pagos compartidos que sustentan el SGSSS no pueden convertirse en una barrera para evitar la prestación de los servicios de salud cuando los padres de los menores no tienen los recursos económicos para cubrirlas, pues se vulnera el derecho fundamental de NNA⁸⁸.

Las entidades de medicina prepagada tienen el deber de garantizar la prestación de los servicios de salud

85 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-762 de 2004.

86 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-038 de 2005.

87 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-885 de 2005.

88 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-747 de 2005, T-754 de 2005, T-965 de 2005, T-036 de 2006, T-151 de 2006, T-404 de 2006, T-940 de 2006, T-973 de 2006, T-037 de 2007, T-225 de 2007, T-503 de 2007, T-584 de 2007, T-619 de 2007, T-913 de 2007, T-039 de 2008, T-689 de 2008, T-1227 de 2008, T-531 de 2009, T-114 de 2011, T-195 de 2011, T-845 de 2011, T-652 de 2012, T-708 de 2012, T-1030 de 2012, T-1076 de 2012, T-466 de 2013, T-612 de 2014, T-912 de 2014, T-148 de 2016, T-597 de 2016, T-674 de 2016, T-399 de 2017, T-402 de 2018, T-513 de 2020.

de sus afiliados y beneficiarios, sin que ello implique desconocer su autonomía, observando la función social que la Constitución Política, en su artículo 333, le imprime a toda actividad empresarial; además, en cuanto se trate de menores de edad, no pueden actuar desconociendo la categoría de fundamentales que la Constitución les dio directamente en su artículo 44, pues merecen una especial protección que, dada su vulneración, se concreta en la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal⁸⁹.

Las EPS no pueden condicionar la práctica de exámenes médicos de diagnóstico al tiempo de afiliación que tenga el menor al SGSSS, pues la Ley 100 de 1993 las obliga a garantizar el POS a los hijos menores de un año de sus afiliados, en especial la prevención de la enfermedad, la atención ambulatoria, hospitalaria y de urgencias, es decir, la asistencia médica que necesiten y la atención integral, sin poder argumentar que no se está poniendo en riesgo o inminente peligro su vida y su integridad física propiamente dicha o no se están afectando sus signos vitales, pues con dichos argumentos no solo se desconoce la protección constitucional que tienen NNA, sino también que uno de los fines de la medicina es la prevención del agravamiento de las enfermedades⁹⁰.

Cuando la EPS se niega a hacer efectivo el pago correspondiente de la licencia por maternidad en casos de incumplimiento del requisito de continuidad en la cotización, compromete no solo los derechos de la mujer, sino los derechos fundamentales de los niños y las niñas, como la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social⁹¹.

Cuando el menor es víctima de un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestarle la atención integral

89 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1054 de 2003, T-660 de 2006, T-203 de 2008, T-1081 de 2008, T-584 de 2010, T-325 de 2014, T-459 de 2015.

90 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1004 de 2006.

91 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-128 de 2005, T-629 de 2007, T-667 de 2007, T-708 de 2007, T-517 de 2013.

requerida, que incluye desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final, sin que para ello se le exija prueba de capacidad de pago o cualquier otro requisito. Una vez prestado el servicio, la institución podrá repetir por el pago de los gastos médicos contra la entidad competente⁹².

El derecho de los menores al diagnóstico permite a los médicos marcar los derroteros para combatir una enfermedad aplicando el tratamiento acorde con las condiciones del paciente y su padecimiento. Por esa razón, la negativa de las entidades de salud de suministrar tratamientos, medicamentos y otros servicios médicos a menores de edad por haber sido prescritos por médicos no adscritos a la entidad que contribuyen al diagnóstico es una vulneración de sus derechos fundamentales cuando estos son necesarios para preservar su salud⁹³.

El estado colombiano no solo debe garantizar la prestación de un adecuado sistema de seguridad social en salud para cubrir las necesidades de NNA, sino que debe impedir que, a través de sus órganos, bien sean estos del poder central o de las entidades territoriales, o de los particulares en los que el Estado ha delegado la función de proporcionar el servicio de salud, se ponga en riesgo o se vulnere tan preciado derecho en razón de imposiciones de trámites administrativos propios de cada entidad, ello, se reitera, por considerar que NNA forman parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos⁹⁴.

Los médicos tratantes tienen la responsabilidad de realizar comités médico-científicos cuando, a su juicio, se deben suministrar prestaciones orientadas a implementar medidas curativas y de rehabilitación

para los menores de edad. Así mismo, tienen la obligación de informar las consecuencias médicas del tratamiento prescrito por fuera del POS y que, además, no cuente con el registro del INVIMA, después de lo cual los pacientes deben manifestar su consentimiento⁹⁵.

Las inconsistencias en el registro civil de nacimiento de un menor de edad, si bien ameritan corrección por parte de la autoridad encargada de ejercer la función del registro civil, previa solicitud del interesado, no pueden convertirse en obstáculo admisible para impedir o negar la prestación del servicio de salud. En esos casos, corresponde a las EPS de ambos regímenes o a las entidades territoriales inscribir al menor de edad como beneficiario transitorio del correspondiente grupo familiar de un afiliado activo, máximo por dos meses, para que de esta forma se le garantice el derecho fundamental a la salud y, una vez se corrija el yerro, el reporte como beneficiario adquiera la condición de permanente⁹⁶.

En los casos en los que se ha pedido la protección del derecho a la salud de menores de edad por la amenaza que implica la exposición a campos electromagnéticos generados por las antenas de telefonía móvil, la posición mayoritaria de la Corte Constitucional ha sido optar por la aplicación del principio de precaución para garantizar dicho derecho, ante la falta de certeza científica sobre los efectos en la salud humana que trae la exposición a esa clase de ondas, enfatizando que, tratándose de NNA, dicho principio es reforzado en razón al interés superior del menor, conforme al cual todas las medidas que le conciernan a NNA deben dar prevalencia a sus derechos fundamentales sobre otras consideraciones y derechos⁹⁷.

92 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1196 de 2003, T-641 de 2006, T-749 de 2007, T-1038 de 2010, T-791 de 2014.

93 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-835 de 2005, T-105 de 2008, T-151 de 2008, T-646 de 2009, T-717 de 2009, T-934 de 2010, T-046 de 2011, T-344A de 2012, T-540 de 2014, T-650 de 2014, T-231 de 2015, T-558 de 2017.

94 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-840 de 2007, T-974 de

2008, T-757 de 2010, T--344A de 2012, T-1092 de 2012, T-536 de 2014, T-406 de 2015, T-362 de 2016.

95 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-706 de 2010, T-310 de 2013, T-425 de 2013, T-200 de 2014.

96 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-813 de 2011.

97 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-104 de 2012, T-1077 de 2012, T-397 de 2014.

Los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente. Sin embargo, que un usuario del SGSSS le solicite a su EPS una prestación determinada sin la respectiva fórmula médica no es sino la comunicación de que él cree que tiene un problema de salud que requiere tratamiento médico y, como tal, es una circunstancia que llama a la EPS a pronunciarse sobre la existencia o no de la alegada afección emitiendo el correspondiente diagnóstico⁹⁸.

Teniendo en cuenta que el derecho a la alimentación de niños, niñas y jóvenes va más allá de la atención en salud como prevención, información y orientación, es importante que las políticas públicas activen las instancias de diálogo y coordinación institucional para que garanticen, junto con las EPS, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, el acceso a los elementos nutritivos que permitan el desarrollo armónico e integral de los menores, especialmente aquellos que pertenecen a las comunidades indígenas del país⁹⁹.

La prohibición de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos no aplica a los adolescentes mayores de catorce años con capacidad evolutiva suficiente para participar con quienes tienen su patria potestad en decisiones acerca de los riesgos que se asumen con este tipo de procedimientos y en cumplimiento del consentimiento informado y cualificado¹⁰⁰.

La decisión del legislador de restringir el mandato de vacunación gratuita y obligatoria a las niñas que cursan entre cuarto grado de primaria y séptimo grado de básica secundaria tiene una correlación directa y estrecha con las diferencias empíricas relevantes entre las mujeres y los hombres frente a las enfermedades provocadas por el VPH. La referencia que hace la ley a la escolaridad de las niñas sirve como parámetro para determinar las edades en

98 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-298 de 2013, T-441 de 2014, T-231 de 2015.

99 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-029 de 2014, T-466 de 2016, T-302 de 2017, T-080 de 2018, T-359 de 2018, T-415 de 2018, T-216 de 2019.

100 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-246 de 2017.

las cuales se debe administrar la vacuna, pero no excluye del mandato de vacunación a las niñas que se encuentran fuera del sistema educativo¹⁰¹.

El derecho a acceder a los servicios de urgencia médica sin barreras ni obstáculos por parte de las entidades encargadas de prestar servicios de salud es una garantía que hace parte del derecho fundamental a la salud, en virtud de la decisión del legislador estatutario. Si un NNA demanda un servicio de salud de manera urgente, este debe prestársele de manera oportuna, sin que sea exigible algún documento, cancelación de pago previo alguno y, en general, cualquier trámite administrativo¹⁰².

La dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano y por tanto del Estado, reconocida como principio constitucional general y derecho fundamental autónomo, obliga a reconocer la titularidad del derecho a la muerte digna de NNA. Sin embargo, la materialización de dicho derecho presenta algunas particularidades relacionadas con el consentimiento y la manifestación de la voluntad del menor, que deben ser consideradas y afrontadas en aras de lograr una oportuna regulación de esos aspectos específicos que permita garantizar el derecho a la muerte digna de los menores de edad y así evitar que sean sometidos a tratos crueles e inhumanos y obligados a soportar graves sufrimientos. Con todo, esas consideraciones no pueden desconocer la titularidad de tal derecho¹⁰³.

La garantía mínima del derecho a la salud para NNA extranjeros no residentes en Colombia comprende el derecho a recibir un mínimo de servicios de salud en atención de urgencias para cubrir sus necesidades básicas, con el fin de preservar la vida cuando no haya un medio alternativo, los padres no cuenten con recursos para costearlo y se trate de un caso grave y excepcional. Lo anterior no significa que los extranjeros omitan su deber de afiliación al SGSSS

101 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-350 de 2017.

102 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-303 de 2017.

103 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-544 de 2017.

para obtener un servicio integral y previo a ello aclarar su estatus migratorio¹⁰⁴.

A través de la política De Cero a Siempre, el Estado colombiano asumió la obligación de trabajar para que, entre otras cosas, cada niño y niña menor de seis años disfrute del nivel más alto posible de salud, goce y mantenga un estado nutricional adecuado y crezca en entornos que favorezcan su desarrollo, promuevan y garanticen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración. La Ley 1804 de 2016 define como entornos los espacios físicos, sociales y culturales determinantes para el desarrollo integral de niños y niñas, entre ellos, el hogar, el entorno de salud, el educativo, el espacio público y otros propios de cada contexto cultural y étnico¹⁰⁵.

El derecho a la salud de los jóvenes sujetos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) garantiza (i) ser examinados por un médico después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento; (ii) tener un lugar de internamiento que satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, y (iii) recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación idónea¹⁰⁶.

En el caso del acceso a servicios de salud de niños y niñas recién nacidos de padres extranjeros en situación irregular, le corresponde al prestador de servicios de salud registrar al recién nacido en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribirlo en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio. Del mismo modo, le corresponde a las entidades territoriales y a sus autoridades, de acuerdo con sus competencias del sector salud, conocer, informar y asistir a la población migrante con el fin de garantizar su acceso al SGSSS conforme a las leyes y la reglamentación vigentes¹⁰⁷.

La esterilización quirúrgica para las menores de edad en situación de discapacidad mental o intelectual está prohibida y solo puede exceptuarse por decisión judicial, luego de un procedimiento en el que, partiendo de la presunción de la capacidad de la menor para ejercer su autonomía reproductiva se verifique (i) que la persona hubiera sido declarada interdicta a través de un proceso judicial diferente y previo, (ii) que existe un riesgo científicamente probado que justifique la necesidad médica de la intervención quirúrgica, (iii) que no existe una alternativa menos invasiva que la esterilización definitiva, (iv) que la menor esté en situación de discapacidad profunda y severa, (v) que se hayan brindado todos los apoyos y se hayan hecho los ajustes razonables para que la menor pueda expresar su decisión, infructuosamente, y (vi) que no haya posibilidad de que la menor pueda brindar su consentimiento en el futuro¹⁰⁸.

En materia de acceso al SGSSS existen reglas claras para permitir la afiliación de población vulnerable extranjera en el régimen subsidiado, incluso tanto el ejecutivo como el legislador han previsto aquellos eventos en donde la persona no cuenta con un documento que permita identificarla. Así también resulta relevante el rol que ejercen los municipios al materializar la labor de identificación de aquellas personas que, por sus condiciones de vulnerabilidad, deben estar afiliadas al régimen subsidiado¹⁰⁹.

La jurisprudencia ha avanzado en una línea de protección que admite una cobertura médica que sobrepasa la atención de urgencias para el caso de NNA en situación de irregularidad con enfermedades graves. Cuando esto sucede y los menores ven menoscabada su salud mental y física, no deben asumir una carga pública que le es atribuible a sus representantes legales, por eso, no se les debe impedir el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹¹⁰.

4. En el ámbito familiar

Si los padres del menor han omitido negligentemente su inscripción en el registro civil de nacimiento, aun teniendo los espacios institucionales y el deber jurídico para hacerlo, la no afiliación del menor al régimen subsidiado de salud es responsabilidad directa del padre o madre que ha omitido dicho deber. Por lo tanto, el progenitor no puede alegar la existencia de una relación de causalidad entre la no afiliación del niño y la afectación de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la salud¹¹¹.

Conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política, no solo es el Estado el que tiene el deber de asistir y proteger a NNA para garantizar su desarrollo armónico e integral, sino que de esa obligación también son sujetos pasivos la familia y la sociedad. En virtud de ello, imponer a una EPS la obligación de atender de forma vitalicia e indefinida a un menor de edad sin ningún fundamento constitucional o legal, o solicitar la práctica de exámenes y procedimientos quirúrgicos teniendo la capacidad económica, no solo desconocería la estructura y quebrantaría el funcionamiento del sistema, sino que relevaría injustificadamente a la familia de esta obligación constitucional¹¹².

Pensando en aquellas familias o personas que tienen la obligación de proteger a NNA en situación de discapacidad, pero que no cuentan con los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ha diseñado la modalidad de hogares gestores para población con discapacidad, con el propósito de prevenir el abandono y garantizar una adecuada atención integral al menor, apoyando económicamente a su familia biológica y prestándole asesoría en su cuidado y manejo especial. Dicha medida de protección es transitoria, dados los escasos recursos y la gran demanda de atención de menores que se encuentran en esas condiciones. Por esa razón, una

vez cumplidos los objetivos y siempre y cuando exista corresponsabilidad individual, familiar y social, se debe efectuar el plan de rehabilitación con la participación activa de la familia¹¹³.

El derecho a recibir el subsidio familiar, que ha sido reconocido como una derivación prestacional del derecho a la seguridad social, puede ser reclamado por vía de tutela cuando el afectado es un menor de edad, pues la Constitución lo eleva en estos casos a la categoría de derecho fundamental¹¹⁴.

Si un menor de edad se encuentra huérfano, sus padres no han modificado su calidad de beneficiarios al SGSSS o su custodia es entregada a una persona distinta a los padres, pero otro familiar, como sus hermanos, abuelos o integrantes de su familia de crianza, cotizan al sistema, la EPS correspondiente no puede negar su afiliación en calidad de beneficiario argumentando que la ley no lo tiene como tal, pues vulnera el derecho a la vida, salud y seguridad social de NNA. La EPS deberá proceder con la vinculación, siempre y cuando el cotizante cancele la unidad de pago por capitación establecida para la edad del menor¹¹⁵.

Los niños y las niñas recién nacidos que son fruto de la relación entre menores de edad tienen derecho a ser integrados al sistema de salud como dependientes de sus abuelos, sin que se les exija el pago de una cuota adicional, siempre que estos no cuenten con los recursos para cubrirla y las alternativas de buscar la afiliación del bebé en el régimen subsidiado o proveerle la atención médica como participante vinculado resulten inconvenientes¹¹⁶.

104 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-705 de 2017, T-390 de 2020, T-436 de 2020.

105 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-122 de 2018.

106 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-381 de 2018.

107 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-178 de 2019, T-565 de 2019.

108 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-231 de 2019.

109 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-576 de 2019, T-275 de 2020, T-390 de 2020.

110 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-436 de 2020, T-021 de 2021.

111 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-979 de 2001, T-261 de 2006.

112 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1264 de 2001, T-1047 de 2002, T-666 de 2004, T-959 de 2004, T-004 de 2005, T-910 de 2005, T-498A de 2006, T-073 de 2007, T-795 de 2010, T-874 de 2010.

113 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-244 de 2005, T-608 de 2007, T-816 de 2007, T-075 de 2013, T-301 de 2014, T-215 de 2015, T-287 de 2018, T-425 de 2018.

114 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-703 de 1996, T-223 de 1998, T-572 de 2000, T-742 de 2000, T-677 de 2007.

115 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1054 de 2008, T-625 de 2009, T-133 de 2013, T-517 de 2013, T-496 de 2014, T-177 de 2017, T-377 de 2019, T-042 de 2020.

116 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1035 de 2007, T-763 de 2011, T-632 de 2013.



Derecho a tener una familia y no ser separado de ella



Derecho a tener una familia y no ser separados de ella de niños, niñas y adolescentes en Colombia

El Estado debe garantizar que el niño, niña o adolescente crezca en el seno de su familia. Esta es la llamada a ofrecer su amor y cuidado. Cualquier decisión que afecte la unidad familiar debe estar basada en el principio de interés superior.

Derecho a tener una familia y no ser separados de ella de niños, niñas y adolescentes (NNA)

Constitución Política de Colombia

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Concepto

La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y

del Estado. Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación. Pero a la sociedad y al Estado les competen deberes no menos sagrados, como son velar por la integridad de la familia, tutelar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y cooperar con la familia en la supervivencia y formación primera de la infancia¹¹⁷.

Alcance

Tener una familia y no ser separado de ella constituye un derecho fundamental de todo NNA, porque, como es sabido, el ámbito natural de su socialización y desarrollo es el núcleo familiar y nadie, ni siquiera la autoridad civil o militar, tiene la potestad de desarraigarlo de su medio, lo cual ocurriría al privarlo de la protección paternal y maternal, porque ello entraña de hecho una violación constitucional por el propio Estado de un derecho primario y primero cuando su deber, al contrario, es el de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (Const., 1991, art. 44)¹¹⁸.

El derecho a tener una familia es de doble vía, lo cual significa que existe para ambos padres en igualdad de condiciones si se reconoce a los hijos. No puede entenderse como fundamental para los menores y accesorio para los mayores, pues dicha interpretación llevaría a desnaturalizar el concepto. Además, esta característica implica el deber correlativo y mutuo que tienen ambos padres en el sentido de no obstaculizar el uno al otro en el ejercicio de su correspondiente derecho¹¹⁹.

Las visitas no son solo un mecanismo para proteger al menor, sino que le permiten a cada uno de los padres desarrollar y ejercer sus derechos, es decir,

son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, solo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de NNA¹²⁰.

La potestad parental pretende garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos. En ese sentido, el Código del Menor establece una presunción de derecho en favor del hijo abandonado, pues, cuando el menor no convive con las personas llamadas por ley a tener su cuidado personal, se presume el incumplimiento de dichos deberes paternos, configurándose una situación de abandono que conlleva consecuencias jurídicas para los padres y cuya determinación corresponde al defensor de familia¹²¹.

No se vulnera el derecho de NNA a tener una familia y no ser separado de ella cuando los padres son trasladados en virtud de su trabajo y el empleador ha dado una justificación razonable, pues lo lógico es concluir que los menores sigan en el domicilio y techo de los padres, con quienes comparten un destino común. Además, si con la orden administrativa de traslado se reconocen prestaciones económicas como prima de alojamiento o gastos de transporte para toda la familia, se asegura la unidad familiar¹²².

La declaración de abandono, acompañada de la medida de protección consistente en la iniciación de los trámites de adopción, produce ipso iure la pérdida de la patria potestad, salvo que se presente oportunamente oposición a la resolución administrativa por parte de las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza o la educación del menor. La drasticidad de una decisión semejante para la familia y los derechos de sus miembros llevó al legislador a prever el mecanismo de homologación

judicial por parte de un juez especializado en la misma materia, como garantía de las decisiones que toman los defensores de familia y con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa¹²³.

Aunque el Estado no reconoce un único tipo de familia digno de protección, ya que esta puede provenir de vínculos jurídicos o lazos naturales o afectivos, aquel tiene la responsabilidad de proteger al menor abandonado y, si este se encuentra en una situación irregular, el ICBF deberá actuar de oficio o a petición de parte y asumir su cuidado, incluso en contra de la voluntad de sus propios familiares o de personas a cargo, o confiarlo, mediante la adopción, a personas cuya idoneidad sea calificada según los parámetros constitucionales y legales vigentes que permitan tener en cuenta el interés superior del niño¹²⁴.

El derecho de NNA a tener una familia y no ser separado de ella, así como a la unidad familiar, no solo se construye por la disponibilidad de una vivienda en condiciones dignas, sino por la reunión de una serie de elementos que aseguren su integridad física, moral y psicológica. Por eso, la existencia y estabilidad misma de la familia debe estar alejada de conflictos graves que comporten situaciones de abuso sexual, violencia física, consumo de sustancias, entre otras¹²⁵.

El proceso de adopción ha sido instituido como mecanismo alternativo de protección del menor, tendiente a dar al niño o a la niña expósito a una nueva familia y crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. Para garantizar su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, dicho proceso debe darse dentro de las máximas garantías y mecanismos de protección posibles sin vulnerar

los derechos de los padres biológicos, en tanto estos tengan una relación de afecto y protección respecto de sus hijos, así como los derechos a la intimidad del niño y sus padres adoptantes. En consecuencia, todas las decisiones que se tomen en el curso del proceso deben estar plenamente justificadas en la aplicación de normas claras, unívocas y públicas¹²⁶.

El derecho de NNA a tener una familia no significa que esta deba ser necesariamente la surgida de un matrimonio válidamente celebrado, pues, dado el reconocimiento constitucional de la originada en vínculos naturales, es decir, la nacida de la voluntad responsable de conformarla, y el establecimiento de la igualdad de derechos y deberes entre esta y aquella, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como un ambiente propicio para que el menor pueda lograr su desarrollo integral. La unidad, la permanencia y la estabilidad de la familia son factores determinantes para que el menor pueda lograr su verdadero desarrollo¹²⁷.

Existe una presunción a favor de la familia biológica derivada del mandato del artículo 44 superior. Ello no obedece a un “privilegio” de la familia natural sobre otras formas de familia, sino al reconocimiento del hecho biológico del nacimiento en el seno de la familia constituida por los progenitores del menor. Dicha presunción solo puede ser desvirtuada al probar la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o la existencia de riesgos y peligros concretos para su desarrollo. Sin embargo, aquella presunción deja de operar cuando NNA han sido entregados físicamente a su familia adoptiva, pues es altamente probable que con los familiares adoptivos se establezcan vínculos de afecto y dependencia. En todo caso, cuando se debate la permanencia del menor con su familia biológica o con otro grupo familiar,

117 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-278 de 1994.

118 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-523 de 1992, T-326 de 1993, SU-491 de 1993, T-358 de 1995, SU-195 de 1998, T-914 de 2007, T-844 de 2011, T-955 de 2013, T-484 de 2014, T-946 de 2014, T-387 de 2016, T-506 de 2016, T-311 de 2017, T-242 de 2018, T-285 de 2021.

119 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-290 de 1993, T-408 de 1995, T-675 de 2016, T-311 de 2017, T-384 de 2018, T-033 de 2020.

120 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-523 de 1992, T-500 de 1993, T-186 de 1994, T-274 de 1994, T-412 de 2000, T-012 de 2012, T-689 de 2012.

121 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-531 de 1992, C-997 de 2004, T-292 de 2004.

122 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-311 de 1993.

123 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-079 de 1993.

124 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-283 de 1994, T-290 de 1995.

125 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-304 de 1995, T-041 de 1996, T-881 de 2001, T-510 de 2003, T-543 de 2004, T-900 de 2006, T-024 de 2009, T-090 de 2010, T-858 de 2010, T-1042 de 2010, T-884 de 2011, T-536 de 2020, T-351 de 2021.

126 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-412 de 1995, C-562 de 1995, T-587 de 1998, T-209 de 2002, T-844 de 2011, T-663 de 2012, T-679 de 2012, T-129 de 2015, T-768 de 2015, T-773 de 2015, T-119 de 2016, T-268 de 2016, T-741 de 2017, T-262 de 2018, T-210 de 2019, T-319 de 2019, T-250 de 2021.

127 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-477 de 1999, T-105 de 2020.

debe evaluarse cuidadosamente lo que resulte más benéfico para él¹²⁸.

Dar diferente protección penal a la situación del padre que tiene a su cargo la custodia y cuidado del hijo menor y a la situación del padre a quien corresponde el régimen de visitas no implica una discriminación injustificada ni desconoce el derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella¹²⁹.

Limitaciones

I. Del Estado

A pesar de la existencia del servicio militar obligatorio, se debe ordenar el desacuartelamiento del soldado cuando el cumplimiento de dicho deber contribuya a la desprotección de la madre y el nasciturus, pues los derechos constitucionales fundamentales de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás¹³⁰.

Resulta contrario al núcleo esencial de los derechos fundamentales de los menores la deportación del territorio nacional a una persona extranjera que sea padre o madre de menores residenciados legítimamente en el país y que mantengan entre ellos el vínculo natural o jurídico de la familia, pues una sanción de plano, como la mencionada, comporta, a la luz del ordenamiento jurídico nacional, una especie de discrecionalidad administrativa para efectos de autorizar el regreso al país del extranjero afectado con la medida. Además, aunque sea temporal, produce un irreparable distanciamiento entre padres e hijos, lo que vulnera el derecho fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella¹³¹.

Cuando el niño es abandonado, la colocación familiar u hogar sustituto surge como una medida de protección

temporal, mientras el menor es acogido por su familia biológica o por la familia adoptante. Dicha medida se encuentra incluida dentro de la protección que se le da a la familia y, si no hay una razón válida y sustentada en la ley que permita sustraer al niño del hogar que le brinda protección, la amenaza de la separación vulnera sus derechos fundamentales¹³².

Aunque el Estado tenga la obligación de proteger al menor abandonado y pueda hacer uso de la colocación familiar, dicha intervención estatal solo tiene cabida cuando se requiera su actividad y en búsqueda de mejorar las condiciones actuales del menor, no para someterlo a un mundo desconocido cuando el que lo rodea es adecuado a la finalidad perseguida. Si la autoridad pretende que el menor vaya a un hogar sustituto, debe demostrar e identificar claramente el peligro o perjuicio que el niño o niña sufriría de no hacer efectiva tal protección¹³³.

Impedir que el menor esté con su madre durante la primera etapa de su vida debido a que ella se encuentre interna en un centro de reclusión limita el derecho que le asiste de tener una familia y no ser separado de ella. Aunque la vida en la cárcel puede afectar su desarrollo armónico e integral, privarlo de la compañía de su madre implica separarlo de una de las personas que mayor afecto y atención le puede brindar, con lo que se estarían afectando gravemente sus derechos constitucionales fundamentales. Por esa razón, lo que debe hacer el Estado es generar condiciones de seguridad para el menor tomando las medidas administrativas, logísticas y presupuestales necesarias para no vulnerar sus derechos¹³⁴.

El Estado, representado por las directivas de los centros de reclusión, no puede, de manera alguna, determinar si a los hijos menores de edad de un recluso

les conviene o no visitar a su padre interno. Restringir la visita de los menores aduciendo argumentos claramente irrazonables vulnera no solo el derecho de NNA a tener una familia y no ser separados de ella, sino también el del padre o madre, pues el proceso de resocialización pasa porque los vínculos familiares, en la medida de lo posible, se preservan¹³⁵.

Cuando el derecho del menor a la familia ha circunscrito su ámbito de protección al grupo familiar de crianza y ha operado el cese correlativo de la presunción a favor de la familia biológica, el Estado debe abstenerse de intervenir en las relaciones familiares de hecho, salvo que medien circunstancias que hagan prever que el menor no se desarrollará adecuadamente en su seno. Si la familia de crianza no presenta ninguna de dichas circunstancias, las autoridades del ICBF deberán abstenerse, en virtud del interés superior del menor, de perturbar las relaciones intrafamiliares dentro de dicha familia de crianza, mucho más si, como consecuencia de sus actuaciones, el menor resulta separado de tal núcleo de parientes¹³⁶.

La decisión de la administración que pretende trasladar al trabajador debe estar lo suficientemente motivada, pues de lo contrario, si es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, se evidencia una clara vulneración a los derechos fundamentales del menor en cuanto a la unidad familiar y tener una familia¹³⁷.

La potestad punitiva que tiene el Estado y la posterior reclusión del padre o madre condenado no pueden prevalecer sobre el derecho de NNA a tener una familia y no ser separados de ella. En casos concretos y previa valoración de las circunstancias específicas, como buen comportamiento o ser el único padre con el que sus hijos cuenten, el recluso puede ser trasladado a una cárcel ubicada en un lugar cercano al sitio donde residen sus hijos para

que puedan reestablecer el contacto, que es clave en el crecimiento integral de NNA¹³⁸.

Las autoridades del ICBF no pueden vulnerar el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella por el simple hecho de que su padre o madre tenga alguna discapacidad mental o física. Solo cuando la autoridad demuestre satisfactoriamente, con base en los medios científicos y técnicos disponibles, que la familia constituida por un cuidador con discapacidad definitivamente no es apta para cumplir con sus deberes frente al menor, se justificará la imposición de una medida de protección que implique la separación entre el menor y sus padres¹³⁹.

Las instituciones estatales que prestan servicios al público no pueden exigir requisitos desproporcionados e irrazonables cuando el menor extranjero no exhiba su pasaporte o cédula de extranjería, específicamente para un trámite notarial. En esos casos, debe tenerse en cuenta que (i) las dificultades que afrontan los extranjeros, especialmente los migrantes venezolanos, permite su identificación por medio de documentos distintos al pasaporte y la cédula, como la tarjeta de movilidad fronteriza, (ii) la autonomía de la que goza el notario le permite valorar cada situación e identificar una solución adecuada sin que vulnere los derechos fundamentales del niño o niña, (iii) hay instituciones que permiten la identificación de los ciudadanos venezolanos con documentos distintos a los mencionados y (iv) dependiendo del caso, el documento privado que se pretenda autenticar no siempre está sujeto a solemnidades¹⁴⁰.

128 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-510 de 2003, T-292 de 2004, T-087 de 2004, T-638 de 2014.

129 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-239 de 2014.

130 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-326 de 1994, SU-491 de 1994.

131 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-215 de 1996.

132 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-217 de 1994, T-715 de 1999, T-941 de 1999, T-893 de 2000, T-851A de 2012, T-638 de 2014.

133 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-049 de 1999, T-030 de 2000, T-1400 de 2000, T-188 de 2001, T-572 de 2009, T-887 de 2009, T-968 de 2009, T-572 de 2010, T-276 de 2012, T-723 de 2012, T-768 de 2013, T-955 de 2013.

134 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-157 de 2002, C-569 de 2016, T-246 de 2016.

135 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1030 de 2003.

136 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-292 de 2004, T-497 de 2005.

137 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-165 de 2004, T-1163 de 2008, T-319 de 2016.

138 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1275 de 2005, T-746 de 2005 T-599 de 2006, T-566 de 2007, T-515 de 2008, T-435 de 2009, T-844 de 2009, T-319 de 2011, T-374 de 2011, T-669 de 2012, T-470 de 2015, T-078A de 2016, T-153 de 2017.

139 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-466 de 2006, T-468 de 2018.

140 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-135 de 2020.

2. De los padres

Aunque los padres extranjeros que han acreditado su paternidad o maternidad de menores nacidos en Colombia tengan los mismos derechos civiles que los nacionales, la existencia de sus hijos y la vulneración de su derecho a tener una familia no puede ser aducida como justificación para evadir el cumplimiento de decisiones judiciales impuestas en un proceso adelantado con todas las observancias que establece la Constitución y la ley¹⁴¹.

El padre o madre que ha sido separado de sus hijos debido a la comisión de una conducta punible no puede alegar la vulneración de su derecho y el de los menores a tener una familia y no ser separado de ella por el simple hecho de su reclusión, ya que es el adulto quien ha sido responsable de verse apartado de su lugar de origen y del núcleo familiar. Si las visitas no se le han prohibido, no existe transgresión a ningún derecho fundamental¹⁴².

3. De los posibles adoptantes

El derecho a tener una familia en cabeza del menor abandonado puede consistir en la adopción —medida de protección por excelencia—, previo cumplimiento de rigurosos requisitos por parte del adoptante y el hijo adoptivo; sin embargo, dicha medida no siempre será posible, ya sea por las condiciones personales del niño, por la situación de los eventuales adoptantes o por circunstancias externas. En estos casos, el deber de protección del Estado no necesariamente tiene que reflejarse mediante la aprobación de la adopción¹⁴³.

141 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-680 de 2002.

142 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1096 de 2005, T-705 de 2009, T-289 de 2020.

143 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-360 de 2002.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Derecho al libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes en Colombia

El siguiente documento desarrolla el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, analizado a la luz de las sentencias de la Corte Constitucional en relación con los niños, niñas y adolescentes. Aquellos tienen el derecho de determinarse según sus convicciones.



Derecho al libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes (NNA)

Constitución Política de Colombia

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Concepto

Protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia¹⁴⁴.

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público¹⁴⁵.

Alcance

Todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (CP, 2000, art. 1)¹⁴⁶.

Este derecho del artículo 16 constitucional no significa que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que esa norma implica que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional¹⁴⁷.

El derecho del menor al libre desarrollo de la personalidad se relaciona directamente con el derecho de este a la identidad. La protección de la familia, de la sociedad y del Estado al menor debe estar dirigida a garantizarle el encuentro natural con su entorno, la interacción con él y con quienes hacen parte de él, para que el menor crezca dueño de sí mismo, en contacto con las posibilidades tanto afectivas como materiales y espirituales que lo rodean¹⁴⁸.

El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico como referidos a la personalidad, que permiten precisamente la individualización de un sujeto en la sociedad, atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro¹⁴⁹.

Los NNA no son propiedad de nadie: ni son propiedad de sus padres, ni son propiedad de la sociedad. Su vida y su libertad son de su exclusiva autonomía. Desde que la persona nace está en libertad y la

imposibilidad física de ejercitar su libre albedrío no sacrifica aquella¹⁵⁰.

La capacidad del menor se reconoce en menor o mayor grado según se encuentre en una u otra etapa de la vida, más o menos cerca del límite establecido por la ley, a partir del cual dicha capacidad se presume y se relaciona con la complejidad de los asuntos para los cuales se requiere, y con el grado de evolución del sujeto individualmente considerado. Por ello, a medida que avanza el tiempo, se amplía el espectro de asuntos en los cuales puede y debe decidir por sí mismo para orientar, sin la conducción u orientación de otro, su propio destino¹⁵¹.

Limitaciones

1. En el ámbito social

La decisión del menor no debe comprometer derechos de terceros ni quebrantar valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades¹⁵².

Solo serán legítimas frente a la Constitución las medidas de intervención que las autoridades o los particulares habilitados para ello adopten en relación con las determinaciones tomadas por menores de edad, en cuanto analizadas y sopesadas resulten racionales, razonables y proporcionadas a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales¹⁵³.

2. En el ámbito familiar

El grado en que se castigue a un menor no solo puede dar lugar a la vulneración de su integridad física o moral, sino que, como consecuencia de tal

acción, podría también verse afectado su derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP, 2000, art. 16)¹⁵⁴.

La exigencia del permiso de los padres para contraer matrimonio en nada contraría el libre desarrollo de la personalidad. Con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 16 de la Constitución, advierte que tal derecho está limitado por los derechos de los demás y por el orden jurídico. En este caso, ejercen los padres un derecho derivado de la autoridad que les es propia y que está expresamente consignado en la ley, es decir, en el orden jurídico¹⁵⁵.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor es una garantía constitucional, que se manifiesta en la facultad que tiene todo ciudadano para decidir sobre su estado civil o la forma en que desea constituir una familia, dicha elección es un componente esencial de este derecho fundamental (CP, 2000, art. 16), el cual, dentro del contexto del desheredamiento, encuentra su límite frente al derecho del ascendiente ofendido para imponer una sanción económica cuando, siendo menor de edad, contrajo matrimonio sin el respectivo consentimiento. En ese sentido, al fallecer quien podía sancionar, resulta arbitrario que la ley sustituya la voluntad del testador y castigue la celebración del acto jurídico del matrimonio¹⁵⁶.

3. En el ámbito educativo

La presentación personal no es un fin superior e inaplazable, capaz de restringir el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes pertenecientes al sistema educativo en los niveles básico y medio. Cabe agregar que cuando una institución decide adoptar normas de presentación personal rígidas, deja por fuera otras "apariencias", y esto puede reñir con las decisiones de los estudiantes sobre su aspecto físico, su identidad

¹⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-222 de 1992, T-420 de 1992, T-542 de 1992, C-588 de 1992, C-176 de 1993, T-493 de 1993, T-495 de 1993, T-594 de 1993, T-079 de 1994, C-221 de 1994, T-429 de 1994, T-150 de 1995, T-211 de 1995, T-377 de 1995, T-477 de 1995, T-543 de 1995, T-624 de 1995, T-090 de 1996, C-309 de 1996, C-339 de 1996, C-182 de 1997, C-309 de 1997, T-067 de 1998, T-516 de 1998.

¹⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-594 de 1993, T-420 de 1995, T-124 de 1998.

¹⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-642 de 1998.

¹⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-309 de 1993, T-516 de 1998, T-015 de 1999, T-772 de 2000, T-1086 de 2001.

¹⁴⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-182 de 1996, SU-642 de 1998.

¹⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-477 de 1995, T-293 de 1998, T-1025 de 2002.

¹⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-477 de 1995.

¹⁵¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-474 de 1996, T-516 de 1998.

¹⁵² Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-474 de 1996, C-309 de 1997, T-366 de 1997, T-636 de 1997, T-889 de 2000.

¹⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-516 de 1998.

¹⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-402 de 1992, C-371 de 1994.

¹⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-344 de 1993.

¹⁵⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-552 de 2014.

de género y también, en eventos más graves, con su sexualidad. De manera que las normas que rigen patrones estéticos son, además de restrictivas, excluyentes y, en este último caso, desconocen otras garantías constitucionales fundamentales como la identidad y la intimidad¹⁵⁷.

La presentación personal no puede convertirse en un fin per se que haya de perseguirse con todos los instrumentos del autoritarismo, hasta el punto de que aquellos renuentes a aceptarlo, como ocurre con la pauta concerniente a la longitud de los cabellos, autorice su marginamiento de los beneficios de la educación y, por consiguiente, del mismo derecho constitucional fundamental del alumno¹⁵⁸.

Los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente, como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos, tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, tratos humillantes o sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad¹⁵⁹.

El examen de Estado no constituye restricción alguna al derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que su presentación no significa una intromisión indebida del Estado en la realización de las metas del individuo,

pues precisamente las aspiraciones individuales eventualmente pueden estar en competencia con las de otras personas y, por ello, tal prueba es un instrumento que, en condiciones de igualdad objetiva, permite a las instituciones de educación superior tener un criterio de selección de sus aspirantes.¹⁶⁰

Los manuales de convivencia acordados en las instituciones educativas no prevalecen sobre los principios, valores y normas de la Constitución Política, ni pueden consagrar imposiciones o exigencias que desconozcan, vulneren o amenacen los derechos fundamentales de los alumnos. Una persona a quien se pretende obligar a cumplir una norma incompatible con la Constitución puede ejercitar de manera simultánea la acción de tutela y proponer la excepción de inconstitucionalidad, para que, a la vez que se inaplica el precepto contrario a la Carta, se la proteja en el cabal ejercicio de sus derechos fundamentales¹⁶¹.

Las decisiones reglamentarias de alcance general adoptadas por la administración de un organismo educativo privado tienen, en principio, un poder vinculante similar al de los reglamentos administrativos expedidos por una entidad pública, en cuanto están destinados a regular la vida estudiantil en lo relativo a los derechos y prerrogativas derivados de su condición de usuarios o beneficiarios de la educación e, igualmente, en lo atinente a las responsabilidades que dicha condición les impone. De la relación armónica entre derechos y deberes de los educandos y educadores y la responsabilidad que se puede exigir a unos y a otros, se logra el objetivo final, el cual es la convivencia creativa en el medio educativo¹⁶².

La ley y con fundamento en ella los reglamentos pueden limitar los derechos y las libertades,

pero cuando ello ocurra deben hacerlo dentro de cierta racionalidad, bajo el entendido de que no deben afectar su núcleo esencial, de modo que los desnaturalicen, los desconozcan o los hagan impracticables. Por consiguiente, la regulación que establezca la limitación debe no solo ser razonable, sino adecuada a los fines legítimos que debe perseguir y proporcionada a los hechos que la determinan o le sirven de causa. Es posible incorporar a los reglamentos principios de orden ético y moral y de buena educación y comportamiento como limitantes del ejercicio de la libertad estudiantil si con ello se persigue la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, solo que deben ser formulados y graduados de manera tal que no anulen o cercenen los respectivos derechos¹⁶³.

Los establecimientos educativos pueden tener sus propios reglamentos internos en los que se determinen las condiciones en que se proporcionará su educación, es decir, los derechos y obligaciones que surgen con su vinculación al plantel. Lo anterior se desarrolla sin perjuicio de consultar realidades sociológicas que tienen que ver principalmente con los costos de los uniformes, especialmente, por ejemplo, los niveles de exigencia en cuanto a modo, lujos y variedad, y teniendo en cuenta el estrato social y las capacidades económicas de los educandos, para que prevalezca en estos aspectos una cierta dosis de austeridad¹⁶⁴.

La participación de los estudiantes en la toma de decisiones que los afecten dentro de los organismos que tienen a cargo su educación debe estar regida por el respeto de los derechos y fines constitucionales, pues la autorregulación de los centros educativos no es absoluta. En ese sentido, los manuales de convivencia deben establecer un procedimiento claro y expreso que les permita a los jóvenes ejercer su derecho a disentir a través de los mecanismos participativos e institucionales e, incluso, lograr la modificación o el perfeccionamiento de preceptos en el manual

de convivencia que los rige. Este aspecto garantiza no solo el respeto por las normas impartidas por la comunidad y su necesario cumplimiento, sino también la posibilidad de disentir, debatir y participar en el contexto educativo, tal y como la Constitución nacional lo autoriza y reclama¹⁶⁵.

Los reglamentos de los planteles educativos constituyen la base fundamental orientadora de la filosofía de un colegio y, sin estos, no sería posible mantener un nivel de disciplina y de excelencia cuando se trata de las cláusulas referidas a los diferentes programas de estudio que cada colegio adopta. Ha determinado esta Corporación que los reglamentos o manuales de convivencia no pueden convertirse en herramientas dominantes y autoritarias que se amparen en su capacidad regulativa para incluir preceptos que vulneren los derechos constitucionales de menores, que pueden, al tiempo de verse privados de los beneficios de la educación, sentir amenazada y quizás distorsionada su libertad de autodeterminarse¹⁶⁶.

En cuanto al vestuario, la regla general es la libertad y el respeto por las distintas culturas, las condiciones climáticas, la capacidad económica y las preferencias individuales, a la vez que la excepción se encuentra en el acuerdo de la comunidad educativa para optar por un uniforme, sea por motivos económicos o vinculados a una especialización de la oferta educativa. El largo del cabello, la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el uso de accesorios, hacen parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, si acepta que su figura sea captada y difundida por los medios de comunicación cuando no se halla en un lugar público o abierto al público, si usa barba o bigote, si disimula o resalta determinada característica física, si usa o no las prendas que están de moda, etc. En estos asuntos no hay diferencia entre la lógica que permite afirmar la legitimidad de la prohibición

157 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-065 de 1993, T-248 de 1996, T-793 de 1998, SU-641 de 1998, T-179 de 1999, T-658 de 1999, T-1591 de 2000, T-839 de 2007, T-407 de 2012, T-565 de 2013, T-356 de 2013, T-349 de 2016, T-526 de 2017.

158 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-476 de 1995, T-207 de 1998, T-021 de 1999, T-658 de 1999, T-695 de 1999, T-356 de 2013.

159 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-524 de 1992, T-065 de 1993, T-633 de 1997, T-516 de 1998, T-259 de 1998, T-021 de 1999, T-656 de 1999, T-1101 de 2000, T-336 de 2005, T-266 de 2006.

160 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-420 de 1995.

161 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-393 de 1997, T-124 de 1998, T-618 de 1998, T-516 de 1998, T-580 de 1998, T-656 de 1998, T-015 de 1999, T-012 de 1999, T-412 de 1999, T-918 de 2005, T-437 de 2005, T-578 de 2008, T-345 de 2008.

162 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-065 de 1993, T-386 de 1994, T-516 de 1998, T-015 de 1999, T-021 de 1999.

163 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-225 de 1997, SU-642 de 1998, T-124 de 1998, T-793 de 1998, T-516 de 1998, T-179 de 1999, T-239 de 2000, T-1591 de 2000, T-918 de 2005, T-688 de 2005, T-578 de 2008, T-098 de 2011, T-407 de 2012, T-562 de 2013, T-356 de 2013.

164 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-307 de 1994

165 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-124 de 1998, SU-641 de 1998, T-015 de 1999, T-239 de 2000, T-688 de 2005.

166 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-459 de 1997, T-207 de 1998, T-516 de 1998, T-015 de 1999, T-695 de 1999, T-266 de 2006.

del pelo largo y la que atribuiría igual calidad a la hipotética obligación de rasurarse las piernas y axilas, o a la proscripción del uso de la ruana en el colegio. En todos estos ejemplos se viola el derecho consagrado en el artículo 16 superior, puesto que se llega incluso a afectar la permanencia del alumno a causa de algo que es tan poco relevante en materia educativa que no ha impedido al menor actor obtener un buen resultado académico, integrarse de manera fructífera con el grupo de sus compañeros y mantener una vida social disciplinariamente intachable, así el manual de su colegio no comparta la comprensión y aceptación que el actor encuentra en su familia por ser quien es y como es¹⁶⁷.

La humillación es un método, al igual que el escarnio y el castigo, reprobado por la Constitución Política, en cuanto resulta lesivo de la integridad de los estudiantes y contrario al objeto de la función educativa. La persuasión, la sanción razonable y mesurada, la crítica constructiva, el estímulo y el ejemplo son formas idóneas de alcanzar el respeto a la disciplina y la imposición del orden que la comunidad estudiantil requiere¹⁶⁸.

Aspectos como el estado de embarazo de una estudiante, el color de su cabello, su condición sexual o la decisión de escoger una opción de vida determinada, como puede ser vivir independiente, casarse, etc., si no son circunstancias que entorpezcan la actividad académica ni alteren el cumplimiento de sus deberes y que además pertenezcan estrictamente a su fuero íntimo sin perturbar las relaciones académicas, no pueden ser consideradas motivos válidos que ameriten la expulsión de estudiantes de un centro docente ni la imposición de sanciones que impliquen restricción a sus derechos¹⁶⁹.

167 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-641 de 1998, T-124 de 1998, T-179 de 1999, T-021 de 1999, T-656 de 1999, T-037 de 2002, T-839 de 2007, T-578 de 2008, T-351 de 2008, T-345 de 2008, T-1023 de 2010, T-098 de 2011, T-565 de 2013, T-356 de 2013, T-349 de 2016, T-526 de 2017.

168 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-366 de 1997, T-658 de 1999.

169 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-292 de 1994, T-145 de 1996, T-393 de 1997, T-667 de 1997, T-1531 de 2000, T-772 de 2000, T-1011 de 2001, T-683 de 2002, T-853 de 2004, T-918 de 2005, T-688

La prohibición de portar y consumir droga dentro del recinto escolar tiene naturaleza correctiva, no penal, y pretende proteger los intereses de todos los menores que acuden a la institución, sin que ello implique imponer un modelo de virtud al individuo como tal, lo cual resultaría incompatible con el reconocimiento constitucional a la autonomía personal y el pluralismo protegidos por los artículos 1, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 superiores¹⁷⁰.

La dirección de la educación debe consultar la nueva posición del educando dentro del proceso de formación, de tal manera que le permita expresar su identidad, su temperamento y su individualidad dentro del límite de los derechos de los demás y del orden implantado por la comunidad educativa. El no aceptar que el alumno exprese su individualidad contraría el modelo de sociedad implantado por la Carta de 1991: una sociedad democrática, participativa y pluralista, cuyos principios deben orientar necesariamente la relación institución educativa-alumno, para así lograr la convivencia pacífica y el respeto de los derechos humanos. El autoritarismo, como actitud intransigente con el modo de vida del dirigido, es incompatible con el proceso educativo que se inspira en las libertades fundamentales, en el respeto por la diferencia y en la comprensión de que el gusto y el estilo de vida del otro no tiene que coincidir con el propio en una sociedad pluralista. Es precisamente el educador quien debe, bajo dichos principios, ofrecer al alumno las condiciones necesarias para garantizarle su derecho al libre desarrollo de la personalidad y propiciar el respeto por su dignidad. Ello no implica que le esté prohibido al colegio fijar sus normas de conducta, o al docente manifestar sus opiniones; lo que sí está proscrito es que dichas normas u opiniones restrinjan arbitraria e injustamente los derechos de los alumnos, desconociéndose así los valores sociales consagrados constitucionalmente¹⁷¹.

de 2005, T-348 de 2007, T-564 de 2009, T-393 de 2009, T-562 de 2013, T-526 de 2017, T-085 de 2020.

170 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-221 de 1994, T-1233 de 2003; T-266 de 2006.

171 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-259 de 1998.



Tratamiento al menor infractor



Tratamiento a niños, niñas y adolescentes infractores de la ley en Colombia

El siguiente documento contiene las reglas jurisprudenciales sobre las condiciones que debe ofrecer el Estado cuando un niño, niña o adolescente infringen la Ley Penal.

Tratamiento al menor infractor

Constitución Política de Colombia

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Alcance

I. En la legislación colombiana

Los derechos de NNA prevalecen sobre los derechos de los demás¹⁷².

En Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños y son, por lo tanto, menores (siempre y

cuando no hayan cumplido los 18 años) para todos los efectos del Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁷³.

Aquellos menores que quebranten el ordenamiento jurídico son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta y le corresponde a este último reforzar las medidas legislativas y administrativas para lograr que el desarrollo del proceso penal respete los derechos sustantivos y procesales del menor inculcado buscando, antes de la imposición de sanciones represivas, la aplicación de medidas educativas y resocializadoras que permitan su integración social¹⁷⁴.

En relación con los menores de 14 años que incurran en la comisión de un delito, el Código de la Infancia y la Adolescencia ha establecido que solo se les aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos y su restablecimiento, además de vincularlos a procesos de educación y protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Adicionalmente, si un niño, niña o adolescente indígena que se encuentre fuera del ámbito de su comunidad comete algún delito y no quiere retornar a ella, el ICBF también deberá acogerlo¹⁷⁵.

El artículo 167 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe entenderse en el sentido de que los procesos relativos a menores infractores de la ley penal son de única instancia, salvo en los casos en los que durante su transcurso o al final de este se tome una medida que, si bien protectora o pedagógica, sea privativa de la libertad. Dichas medidas podrán ser objeto de impugnación ante una instancia superior,

sin perjuicio de los recursos de reposición que el mismo código ya contempla¹⁷⁶.

2. En los tratados internacionales

Las Reglas de Beijing o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, de 1985, establecen directrices que definen que el menor infractor debe entenderse como todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto¹⁷⁷.

El Congreso nacional aprobó la Convención Internacional de Derechos del Niño, la cual en su artículo 37 otorga a NNA privados de su libertad el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción¹⁷⁸.

Limitaciones

I. En el proceso penal

Fijación de la edad mínima de responsabilidad penal, en la que no deberá fijarse una edad demasiado temprana para atribuir responsabilidad penal, debido a las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual de los menores¹⁷⁹.

El artículo 184 del Código de la Infancia y la Adolescencia deberá interpretarse en el sentido de que los menores sean puestos a disposición del juez o autoridad competente el primer día hábil siguiente a la fecha de su aprehensión, siempre y cuando ese término no exceda las 36 horas contempladas en el artículo 28 de la Constitución Nacional. Si lo

excediere, el menor deberá ser puesto a disposición de la autoridad permanente competente más cercana, para que esta tome las medidas temporales que sean pertinentes, mientras su situación puede ser conocida por un juez especializado de menores¹⁸⁰.

Se debe garantizar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales, manifestado en el respeto al principio de legalidad; presunción de inocencia; derecho a ser informado de los motivos por los cuales se le procesa; recibir asesoría de un abogado; saber que su causa se tramita sin demora por autoridad judicial competente, independiente e imparcial; derecho a no declarar contra sí mismo y solicitar la participación de testigos; apelar la decisión y recibir asesoría de intérprete si lo requiere; respeto por la vida privada, y doble instancia.¹⁸¹

No se puede adelantar el proceso en ausencia del menor infractor.¹⁸²

La doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso, pues la ley puede consagrar excepciones, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas, según el artículo 29 de la Carta. El concepto de sentencia condenatoria contradice la filosofía y naturaleza de la legislación de menores, a cuyo amparo el juez puede imponerle medidas al menor infractor de carácter protector y pedagógico, pero nunca de naturaleza condenatoria. Sin embargo, si alguna de esas medidas es privativa de la libertad, podrá ser siempre impugnada a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, que, se repite, ha sido incorporada a la legislación de Colombia¹⁸³.

No se debe imponer pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años. Los

172 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-019 de 1993, T-514 de 1998, C-839 de 2001, T-979 de 2001, C-1068 de 2002, T-510 de 2003, C-203 de 2005, C-684 de 2009.

173 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-019 de 1993, C-092 de 2002.

174 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-839 de 2001.

175 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Resolución 4594 de 2009.

176 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-019 de 1993.

177 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-019 de 1998, C-839 de 2001, C-203 de 2005, C-684 de 2009, T-672 de 2013.

178 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-019 de 1993.

179 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-203 de 2005.

180 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-019 de 1993.

181 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-019 de 1993, C-345 de 1993, T-019 de 1998, T-049 de 1998, C-817 de 1999, C-839 de 2001, C-203 de 2005, T-551 de 2006, C-684 de 2009, C-126 de 2011, C-248 de 2013.

182 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-055 de 2010, C-126 de 2011.

183 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-019 de 1993, C-345 de 1993.

menores procesados deben estar separados de los adultos, deben ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento y deben ser sometidos a un tratamiento adecuado para su edad y condición jurídica. Toda sentencia penal será pública tratándose de menores de edad, salvo que el interés del menor exija lo contrario, y el procedimiento penal aplicable a los menores de edad considerará especialmente el estimular la readaptación social¹⁸⁴.

La publicidad alrededor de un proceso de menores infractores puede perjudicar de manera grave la vida, honra y buen nombre de estos, lo cual iría en contradicción con sus derechos constitucionales fundamentales prevalentes¹⁸⁵.

Los menores de edad que se desvinculen del conflicto armado sí pueden ser tratados jurídicamente. Esto significa que pueden ser responsables penalmente por sus conductas, pese a su calidad de víctimas de la violencia política y del delito de reclutamiento forzado, pues resulta incuestionable que pudieron haber llegado a cometer ilícitos de mayor gravedad, lo cual genera víctimas, siendo evidente el derecho constitucional de ellas y sus familias a la verdad, justicia y reparación. Claro está que en su investigación y juzgamiento se deben observar las garantías sustanciales y procesales básicas a que tienen derecho por su triple condición de menor de edad, víctima del conflicto armado especialmente protegido por el derecho internacional y menor infractor de la ley penal¹⁸⁶.

En el sistema de responsabilidad penal para el adolescente, el principio de oportunidad conforma una herramienta fundamental para la consecución del interés superior del menor. Por tanto, resulta imperiosa la valoración de las circunstancias particulares en cada caso concreto para determinar cuáles son las medidas conducentes que lo atiendan y materialicen. La aplicación de este principio solo resulta admisible ante la demostración de que el adolescente actuó con culpabilidad, aunque disminuida por las precisas circunstancias previstas en el artículo 175 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues, de lo contrario,

es decir, si actuó sin ella, no habría lugar a formularle juicio de responsabilidad alguno, lo que conllevaría el archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación¹⁸⁷.

La inaplicación del artículo 1 de la Ley 1154 de 2007 (inciso 3 del artículo 83 del Código Penal) es viable, siempre y cuando el presunto victimario sea menor de edad al momento de la supuesta comisión de la conducta punible. Esto es así por cuanto la interpretación según la cual el término de prescripción de la acción penal no se determina con base en esa norma, sino en (i) las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006 y (ii) el inciso 1 del artículo 83 del Código Penal, que busca garantizar los principios y fines del sistema de responsabilidad penal aplicable a los menores de edad. En esa medida, no podría extenderse a casos en los cuales el presunto victimario es una persona mayor de edad¹⁸⁸.

2. En el ámbito familiar

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia permanecen a salvo cuando el juez de menores se limita a investigar las circunstancias familiares que le permitan formarse un juicio de valor sobre la conveniencia de que el niño permanezca o no en ese entorno. Y aun suponiendo, en gracia de discusión, que se viole la intimidad de la familia con la aplicación de esta norma —que no es el caso—, de todas maneras ocurriría para garantizar un derecho de NNA que, según la misma Carta, prevalece sobre los derechos de los demás¹⁸⁹.

La entrevista privada entre el juez y el menor tiene otros fines igualmente necesarios para el logro del objetivo final del proceso. En ella, el juez puede utilizar (en beneficio del menor) la historia sociofamiliar que este en forma privada le manifieste, por ejemplo, en lo relacionado con una eventual influencia negativa de la familia o una actitud hostil de esta para con el menor. Una entrevista pública seguramente lo cohibiría para relatar ciertas cosas que pueden ser

de mucha utilidad para el juez, de ahí la importancia de que sea una entrevista privada. El acercamiento íntimo y personal con el menor es quizás uno de los instrumentos más útiles para protegerlo. La intermediación y cercanía pueden ser muy útiles al menor, siempre y cuando no se conviertan en una despiadada indagatoria¹⁹⁰.

3. En el ámbito social

El fin perseguido por la Ley 124 de 1994 se concreta en la protección del infante mediante la prohibición del consumo de bebidas embriagantes. Por eso, resulta coherente con ese objetivo que se pretenda garantizar su integridad física y mental cuando este ha infringido tal prohibición, procediendo a sancionar a las autoridades que, estando habilitadas para controlar el cumplimiento de la medida, puedan optar por desbordar el ámbito de sus competencias y causar algún daño al menor infractor, quien, en últimas, es tan solo víctima de la conducta imprudente de quienes ilegalmente le proveen o suministran el licor¹⁹¹.

La Corte considera que la posibilidad que tienen las autoridades de policía para trasladar a NNA no es en sí misma inconstitucional, siempre que esté rodeada de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la protección y el desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad. En ese sentido, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos debe llevarse a cabo conforme a las reglas aplicables del Sistema Nacional de Bienestar Familiar¹⁹².

El Código de la Infancia y la Adolescencia plantea una diferenciación de trato respecto de los menores de 18 años y los menores de 12 años que rindan declaración dentro de determinado proceso judicial. En primer lugar, si un menor de 12 años falta al juramento, el juez deberá remitirlo al defensor de familia para que

le ofrezca protección especial según el caso y declare al niño o niña en situación de abandono o peligro decretando las medidas de protección pertinentes. Por el contrario, si el que falta al juramento es un menor de 18 años y mayor de 12, se iniciará un proceso penal en su contra y el juez promiscuo de familia o juez de menores tomará en consideración alguna de las medidas de rehabilitación contenidas en el código mencionado, tales como amonestación al menor y a las personas de quienes dependa o la libertad asistida, entre otras¹⁹³.

4. Respeto de la resocialización

Cuando un menor comete una infracción contra la ley penal, lo que opera no es el poder punitivo del Estado, sino su facultad tutelar y protectora. Esa facultad se puede manifestar de muchas maneras, una de las cuales puede ser la posibilidad de otorgarle al menor un tratamiento resocializador y rehabilitador¹⁹⁴.

El legislador quiso tratar al menor de doce años infractor de la ley penal a través de medidas de protección, que pretenden en esencia garantizar el cuidado del menor por una persona responsable y procurar su formación ejemplar, lo que conlleva una garantía efectiva de la dignidad humana de ese menor con el propósito de que no vuelva a incurrir en una infracción penal. En otras palabras, en momento alguno las medidas de protección adquieren el carácter de sanción por los hechos cometidos¹⁹⁵.

Los Estados deben reforzar las medidas legislativas y administrativas para obtener, en el desarrollo del proceso penal, el respeto con especial cuidado de los derechos sustantivos y procesales del menor inculcado, de modo que prime la imposición de medidas de índole educativa y resocializadora en lugar de sanciones represivas¹⁹⁴.

184 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-394 de 1995, C-684 de 2009.

185 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-019 de 1993.

186 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-203 de 2005, T-672 de 2013.

187 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-672 de 2013, T-142 de 2019.

188 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-023 de 2019.

189 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-019 de 1993.

190 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-019 de 1993.

191 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-796 de 2004.

192 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-281 de 2017.

193 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-118 de 2006.

194 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-019 de 1993.

195 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-118 de 2006.

194 Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-019 de 1993, C-394 de 1995, C-817 de 1999, C-839 de 2001, C-203 de 2005, C-118 de 2006.



Anexos



Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
1992	Junio 17	T-420	Vulneración del derecho a la educación de menor embarazada
	Junio 24	T-429	Educación especial para niños con dificultad de aprendizaje
	Julio 10	T-450	Contenido y núcleo esencial del Derecho a la Educación
	Agosto 12	T-439	Doble aspecto del derecho a la educación. La educación como derecho-deber
	Agosto 21	T-500	Derecho a la educación y debido proceso del alumno
	Septiembre 16	T-519	Educación como servicio público. Deberes de los padres o acudientes
	Septiembre 18	T-524	Contenido del reglamento educativo
	Diciembre 16	T-612	El incumplimiento de obligaciones dinerarias no puede vulnerar el derecho a la educación del menor
1993	Enero 14	C-005	Prevalencia del derecho a la educación
	Febrero 9	T-036	Educación especial para el niño afectado de insuficiencia mental
	Mayo 12	T-183	Menor de edad en clase de educación física. Derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos
1994	Enero 25	T-015	Educación del adolescente. Proporcionalidad de las sanciones disciplinarias impuestas por los planteles educativos
	Febrero 24	T-079	Vulneración del derecho a la educación de menor embarazada
	Marzo 22	T-136	La afectación al núcleo esencial del derecho a la educación del menor hace procedente la tutela
	Mayo 5	C-221	Consumo de sustancias y derecho a la educación del menor
	Junio 22	T-292	Vulneración del derecho a la educación de menor embarazada
	Junio 30	T-298	Continuidad en la prestación del servicio de educación
	Julio 14	T-323	La educación como derecho/deber
	Agosto 31	T-386	Vulneración del derecho a la educación de menor en estado de embarazo
1995	Febrero 15	T-049	Derecho a la educación del menor con disminución física o mental. Niños en casa de beneficencia
	Marzo 1°	T-090	Vulneración del derecho a la educación por falta del registro civil de la menor
	Mayo 12	T-211	Vulneración del derecho a la educación de menor embarazada
	Agosto 24	T-377	Vulneración del derecho a la educación de menor que convive en unión marital de hecho
	Octubre 2	T-441	Responsabilidad de los padres frente a la educación de los niños
1996	Enero 25	T-024	Sanción a estudiante debe observar el debido proceso
	Febrero 28	T-078	Vigilancia y control del Estado respecto del derecho a la educación
	Abril 12	T-145	Vulneración del derecho a la educación a estudiante embarazada
	Abril 18	T-157	Debido proceso disciplinario para sancionar al estudiante
	Mayo 3	T-248	Corte de cabello del estudiante
	Mayo 9	T-206	Indisciplina del alumno por nivel intelectual
	Mayo 10	T-208	Ininterrupción de estudios por no pago de pensión

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
1996	Mayo 27	T-235	Ininterrupción de estudios por no pago de pensión
	Junio 18	T-265	Derecho de los padres a escoger el tipo de educación de sus hijos menores
	Junio 28	T-290	Negación de cupo a estudiante en estado de embarazo
	Agosto 8	T-348	Cancelación de cupo por faltas del estudiante
	Septiembre 2	T-407	Derecho a la educación de estudiante consumidor de SPA
	Septiembre 6	T-416	Derecho a la educación del menor. No exigencia de visa a niño colombiano
	Octubre 9	T-516	Alumnos en labores de aseo por deterioro de planta física educativa
	Octubre 17	T-547	Retención de certificado de estudios por no pago de la pensión
1997	Febrero 5	T-043	La educación como un derecho/deber en cabeza del estudiante
	Abril 2	T-167	Sanción cometida por el menor debe ser proporcional y revisar circunstancias personales
	Mayo 5	T-225	Las relaciones sentimentales entre estudiantes no pueden ser censurables desde el punto de vista disciplinario
	Julio 11	T-329	Derecho a la educación de menor con problemas de aprendizaje
	Agosto 6	T-366	Cumplimiento del reglamento que no vulnera derecho a la educación del menor
	Agosto 19	T-393	Negación de cupo a estudiante en estado de embarazo
	Septiembre 18	T-452	Negación de cupo por falta de pago de pensión
	Septiembre 24	T-459	Debido proceso disciplinario del menor
	Septiembre 26	T-481	Derecho a la educación. Condiciones ambientales para menores
	Octubre 14	T-517	Planta física adecuada y sólida del establecimiento educativo
	Octubre 16	T-526	Planta física adecuada y sólida del establecimiento educativo
	Noviembre 26	T-612	Negación de certificado de estudios por no pago de pensión
Noviembre 28	T-633	Respeto entre los estudiantes y docentes por sanción disciplinaria. Exigencia de cumplimiento del reglamento educativo	
Noviembre 28	T-636	Exigencia de cumplimiento del manual de convivencia	
Diciembre 10	T-667	Vulneración del derecho a la educación a estudiante embarazada	
1998	Abril 30	T-173	Retención de certificado de estudios por no pago de la pensión
	Mayo 14	T-207	Derecho a la educación del menor con corte de cabello distinto
	Junio 9	T-293	Educación sexual del niño en establecimiento educativo
	Agosto 25	T-442	Derecho a la educación no se vulnera por exigencia de responsabilidad académica. Responsabilidad por actos personales
	Septiembre 15	T-500	Participación de los padres en la comunidad educativa
	Septiembre 21	T-516	Trato desigual a alumna que convive en unión marital de hecho
	Octubre 14	T-580	Vulneración del derecho a la educación de estudiante embarazada
	Noviembre 11	T-656	Expulsión de estudiante en estado de embarazo
	Diciembre 7	T-761	Retención de certificado de estudios por no pago de pensión
	Diciembre 11	T-793	Vulneración del derecho a la educación de menor con cabello largo

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
1999	Febrero 2	T-050	Derecho a la educación del menor prevalece sobre los derechos económicos de la institución educativa
	Agosto 23	T-620	Educación especial para el menor con disminución física, sensorial y/o psíquica
	Agosto 25	SU-624	Equilibrio estructural en la educación privada
	Septiembre 3	T-658	Vulneración del derecho a la educación de menor con cabello largo
	Septiembre 16	T-695	Vulneración del derecho a la educación de menor con cabello largo
	Octubre 21	T-824	Idoneidad de las instalaciones físicas del plantel educativo
	Noviembre 8	T-880	Debido proceso disciplinario para imposición de sanciones a menores
	Noviembre 8	T-885	Retención de certificado de estudios por no pago de pensión
	2000	Marzo 21	T-307
Marzo 27		T-361	Retención de certificado de estudios por no pago de pensión
Abril 6		T-400	Renovación de relación contractual con el colegio de la menor a pesar de la mora en el pago de la pensión
Abril 15		T-379	Actitud omisiva de padres para no informar razones de no pago de pensión
Junio 22		T-772	Incumplimiento de los deberes académicos de la menor y no proclamación como bachiller
2000		Junio 30	T-811
	Julio 11	T-871	Cultura del no pago de pensiones por parte de los padres de familia
	Julio 11	T-864	Prohibición de retiro de clases por no pago de pensiones
	Julio 17	T-889	Improcedencia de la sanción a menor por tener cabello largo
	Julio 24	T-944	Debido proceso en sanción disciplinaria
	Julio 31	T-970	Retención de notas por no pago injustificado de la pensión
	Agosto 9	T-1017	Improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración al derecho a la educación
	Agosto 9	T-1032	Debido proceso en sanción disciplinaria
	Agosto 18	T-1101	Desescolarización de menor en estado de embarazo
	Agosto 23	T-1102	Continuidad en la prestación del servicio de educación
	Agosto 30	SU-1149	Educación especial para menores con capacidades y talentos excepcionales
	Septiembre 7	T-1225	Límites de edad para la prestación de la educación básica
	Septiembre 14	T-1207	Debido proceso en sanciones disciplinarias
	Septiembre 22	T-1279	Entrega de certificado de notas a pesar de no pago de la pensión
	Septiembre 22	T-1280	Entrega de certificado de notas a pesar de no pago de la pensión
Septiembre 25	T-1290	Acceso a jornada nocturna educativa para menores	
Octubre 9	T-1356	Padres no pueden incurrir en la cultura del no pago de pensiones	
Octubre 30	T-1467	Imposibilidad de retención de certificados de escolaridad por no pago del año lectivo restante	

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2000	Octubre 26	T-1482	Educación especial para el menor con disminución física, sensorial y/o psíquica
	Octubre 30	T-1468	Retención de certificado de estudios por no pago de la pensión
	Noviembre 14	T-1531	Desescolarización de menor en estado de embarazo
	Noviembre 14	T-1577	Límites de edad para la prestación de la educación básica
	Noviembre 14	T-1580	Padres no pueden incurrir en la cultura del no pago de pensiones
	Noviembre 17	T-1591	Vulneración del derecho a la educación de menor con cabello largo
	Diciembre 5	T-1676	Padres no pueden incurrir en la cultura del no pago de pensiones
	Diciembre 7	T-1701	Educación especial para menores con talentos y capacidades excepcionales
	Diciembre 7	T-1704	Padres no pueden incurrir en la cultura del no pago de pensiones
	Diciembre 11	T-1745	Reiteración de la imposibilidad de exigencias de ejercicios físicos en institución educativa. Inexistencia de vulneración al derecho en el caso concreto
	Diciembre 12	T-1740	Retención de certificado de estudios por no pago de pensión
	Diciembre 12	T-1747	Entrega de certificado de notas por justificación de no pago oportuno
	2001	Enero 22	T-038
Enero 31		T-108	Edad como factor relevante del derecho a la educación
Febrero 28		T-255	Derecho a la educación del niño hiperactivo
Marzo 9		T-272	Derecho a la educación de menor que vive en unión marital de hecho
Marzo 30		T-356	No interrupción de estudios por no pago de pensión
Junio 15		T-642	Respeto entre estudiante y profesora
Julio 19		T-764	Imposibilidad de retención de notas por justificación de no pago de la pensión
Julio 31		T-803	Imposibilidad de retención de notas por justificación de no pago de la pensión
Septiembre 20		T-1011	Desescolarización de menor embarazada
Noviembre 22		T-1236	Debido proceso en la imposición de sanciones
Diciembre 10	T-1333	No vulneración del derecho a la educación por cancelación de matrícula a menor que incumple sus deberes académicos	
2002	Enero 28	T-037	Vulneración del derecho a la educación de menor con cabello largo
	Enero 28	T-038	Cultura de no pago de pensiones por parte de los padres
	Febrero 21	T-119	Retención de diploma de bachiller por no justificación de no pago
	Marzo 1º	T-151	Ininterrupción de estudios por no pago de pensión
	Abril 18	T-276	Debido proceso en sanción a estudiante
	Mayo 30	T-435	Manual de convivencia no puede limitar preferencias sexuales de los estudiantes
Julio 18	T-551	Derecho a la educación de menor en estado de embarazo	

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes				
Año	Día	Sentencia	Tema	
2002	Agosto 21	T-675	Casos especiales en que los menores pueden acceder al servicio educativo para adultos	
	Agosto 21	T-694	No vulneración del derecho a la educación por cancelación de matrícula a menor que incumple sus deberes académicos	
	Agosto 22	T-683	Modalidad semipresencial para estudiante embarazada vulnera su derecho a la educación	
	Agosto 30	T-706	Legitimidad de las sanciones por incumplimiento de obligaciones académicas y disciplinarias	
	Septiembre 18	T-767	Prohibición de retención de certificado de estudios por no pago de pensión	
	Septiembre 27	T-801	Entrega de certificado de calificaciones no exime del pago de la pensión	
	Octubre 4	T-821	Vulneración del derecho a la educación por entrega de certificados con notas marginales de deudas pendientes	
	Octubre 10	T-864	Adecuación de infraestructura física en el plantel educativo	
	Noviembre 7	T-957	Cultura de no pago de pensiones por parte de los padres	
	Diciembre 9	T-1111	Prohibición de retención de certificado de estudios por no pago de pensión	
	2003	Enero 23	T-022	Debido proceso en la imposición de sanciones disciplinarias
		Febrero 28	T-170	Derecho a la educación del menor. Cupo en institución educativa estatal
Noviembre 20		T-1099	Derecho a la educación del niño hiperactivo	
Diciembre 16	T-1233	Debido proceso en la imposición de sanciones disciplinarias		
2004	Febrero 19	T-135	Cultura de no pago de pensiones por parte de los padres	
	Febrero 19	T-140	Casos en que se vulnera derecho a la educación por reestructuración de entidades del Estado	
	Marzo 4	T-194	Entrega de certificado escolar por justificación de no pago	
	Abril 28	T-410	Establecimiento educativo no puede negar información a los padres sobre pruebas académicas de sus hijos con la excusa de que no media contrato educativo	
	Mayo 10	T-443	Derecho a la educación del menor autista	
	Septiembre 2	T-853	Vulneración del derecho a la educación de menor que contrajo matrimonio civil	
	Septiembre 23	T-918	Debido proceso en sanciones disciplinarias. Educación sexual en colegios	
	Septiembre 30	T-943	Asignación de cupo en institución educativa distrital, aunque no cumpla con la edad mínima	
	Octubre 7	T-963	Derecho a la educación del menor en zonas rurales	
	Octubre 28	T-1061	Debido proceso en las sanciones disciplinarias	
2005	Febrero 15	C-114	Demanda de inconstitucionalidad el Artículo 97 de la Ley General de Educación sobre el servicio social obligatorio	
	Marzo 10	T-209	Entrega de certificado escolar por justificación de no pago	
	Marzo 17	T-251	Debido proceso en sanciones disciplinarias. Educación sexual en colegios	
	Abril 6	T-336	Derecho a la educación del menor disminuido físicamente	
	Abril 28	T-437	Debido proceso en la imposición de sanciones	

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2005	Mayo 2	T-447	Derecho a la educación de menores que se ubican en zonas rurales
	Mayo 25	T-550	Continuidad en la prestación del servicio de educación
	Junio 30	T-688	Vulneración del derecho a la educación de estudiantes embarazadas, algunos casados y otros en unión marital de hecho
	Julio 22	T-767	Inexistencia de vulneración del derecho a la educación cuando el estudiante no cumple con deberes académicos
	Agosto 16	T-845	Retención de notas y certificados por no justificación de incumplimiento de pago de pensión
	Agosto 18	T-864	Educación sexual en las instituciones educativas
	Septiembre 2	T-918	Vulneración del derecho a la educación de estudiante en estado de embarazo
	Septiembre 28	T-989A	Prohibición de retención de notas o certificados cuando se prueba carencia de ingresos
	Septiembre 29	T-990	Prohibición de retención de notas o certificados cuando se prueba carencia de ingresos
	Octubre 28	T-1107	Aprovechamiento de los padres para incurrir en cultura de no pago de pensión
	Noviembre 28	T-1227	Núcleo esencial del derecho a la educación. Prohibición de retención de certificado cuando se prueba carencia de ingresos
	Diciembre 6	T-1269	Derecho a la educación de menores con talentos y capacidades excepcionales
	Diciembre 7	T-1288	Prohibición de retención de certificado cuando se prueba carencia de ingresos
2006	Agosto 3	T-612	La edad del menor no puede ser factor para impedir acceso a la educación
	Agosto 3	T-635	Aprovechamiento de los padres para incurrir en cultura de no pago de pensión
	Agosto 17	T-671	La edad del menor no puede ser factor para impedir acceso a la educación. Ingreso de los menores al plantel como asistentes
	Septiembre 8	T-773	Acceso a la educación de los menores ubicados en zonas rurales
	Septiembre 14	T-787	Núcleo esencial del derecho a la educación. La edad del menor no puede ser factor para impedir acceso a la educación. Ingreso de los menores al plantel como asistentes. Importancia de la educación preescolar
	Octubre 12	T-835	Vulneración del derecho a la educación de la menor que pretende ser desvinculada de casa de beneficencia
	Octubre 19	T-868	Aprovechamiento de los padres para incurrir en cultura de no pago de pensión
	Octubre 19	T-871	Derecho a la educación del niño discapacitado. Menor con síndrome de Down
	Octubre 26	T-886	Derecho a la educación del niño discapacitado. Menor con retardo mental profundo
	Noviembre 16	T-938	Importancia de la educación preescolar para el menor
Diciembre 4	T-1030	Asignación de cupo en institución educativa distrital, aunque no cumpla con la edad mínima	

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2007	Febrero 1º	T-066	La edad del menor no puede ser factor para impedir acceso a la educación. Ingreso de los menores al plantel como asistentes
	Febrero 22	T-126	Derecho a la educación de los menores discapacitados
	Marzo 9	T-170	Derecho a la educación del menor discapacitado
	Marzo 21	C-208	Derecho a la identidad educativa especial de las comunidades indígenas o etnoeducación
	Abril 13	T-263	Edad del menor no puede impedir acceso a la educación. Importancia de la educación preescolar
	Mayo 10	T-348	Modalidad semipresencial de estudiante en embarazo vulnera su derecho a la educación
	Mayo 29	T-430	Exigencia de cumplimiento de deberes académicos no vulnera derecho a la educación del menor
	Junio 5	T-454	Derecho a la educación de menor con discapacidad auditiva
	Julio 19	T-550	Núcleo esencial del derecho a la educación. Continuidad en la prestación del servicio de educación
	Agosto 3	T-604	Exigencia de los deberes académicos no vulnera derecho a la educación
	Agosto 23	T-658	Edad del menor no puede impedir acceso a la educación. Importancia de la educación preescolar
	Septiembre 20	T-746	Cupo de menor en institución educativa estatal
	Septiembre 28	T-805	Núcleo esencial del derecho a la educación. Límites de edad para la prestación de la educación del menor
	Octubre 4	T-816	Derecho a la salud del menor discapacitado
	Octubre 11	T-839	Vulneración del derecho a la educación de menor con piercing
	Octubre 18	T-865	El derecho a la educación comporta un doble aspecto
	Octubre 25	T-891	La edad del menor no puede ser factor para impedir acceso a la educación. Ingreso de los menores al plantel como asistentes
	Noviembre 16	T-967	Debido proceso en sanción disciplinaria
Diciembre 14	T-1091	Bibliotecas escolares y bibliobancos. Acceso de los menores a dichos servicios académicos	
2008	Marzo 14	T-282	Derecho a la educación del menor discapacitado
	Abril 17	T-345	Vulneración del derecho a la educación de menor con cabello largo
	Abril 17	T-360	Inexistencia de la vulneración del derecho por incumplimiento del deber en cabeza del menor
	Agosto 1º	T-775	La edad del menor no puede ser factor para impedir acceso a la educación
	Septiembre 19	T-927	La edad del menor no puede ser factor para impedir acceso a la educación
	Octubre 9	T-979	Entrega de certificado de estudios debido a justificación de incapacidad de pago de pensiones adeudadas
	Octubre 10	T-988	Asignación de cupo a menor en institución educativa estatal pese a incapacidad de los abuelos quienes tienen su custodia
	Diciembre 3	T-1228	Gratuidad de la educación pública en Colombia. Implementación progresiva

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2009	Enero 29	T-022	Derecho a la educación del menor discapacitado
	Marzo 27	T-203	Imposibilidad de pago de los servicios educativos sin justificación
	Marzo 31	T-236	Debido proceso en las sanciones disciplinarias
	Abril 23	T-294	Derecho a la educación de niños con talentos y capacidades excepcionales
	Mayo 28	T-393	Vulneración del derecho a la educación de menor en estado de embarazo
	Julio 16	T-473	Derecho a la educación de menor discapacitado
	Julio 17	T-481	Derecho de los padres a vigilar y supervisar el servicio de educación que se presta a sus hijos
	Agosto 6	T-533	Asignación de cupos a menores hermanos en institución educativa estatal
	Agosto 6	T-564	No vulneración del derecho a la educación de estudiante embarazada pues no existe concepto del médico tratante para proceder a una medida escolar especial
	Agosto 28	T-593	Orden de verificar y otorgar un cupo al menor dentro de las instituciones, cuya localización geográfica sea razonable
	Septiembre 15	T-634	Continuidad en la prestación del servicio de educación
	Septiembre 24	T-673	Continuidad en la prestación del servicio de educación
	Noviembre 19	T-826	Al Estado le compete garantizar el acceso y permanencia del menor a la educación
	Noviembre 20	T-837	Entrega de certificado de estudios por justificación de incapacidad de pago
2010	Mayo 10	T-329	Derecho a la educación en condiciones dignas
	Mayo 11	T-349	Prohibición de expedir certificado de estudios con notas marginales de deudas pendientes
	Mayo 19	C-376	Gratuidad de los servicios de educación en todos los niveles educativos
	Mayo 28	T-426	Aprovechamiento de los padres para incurrir en cultura de no pago de pensión
	Junio 16	T-492	La educación como un derecho-deber
	Julio 7	T-560	Derecho a la educación de menores con discapacidad y con capacidades o talentos excepcionales
	Septiembre 6	T-698	Derecho de acceso y permanencia en el sistema educativo
	Septiembre 8	T-713	Debido proceso en imposición de sanciones disciplinarias al menor
	Septiembre 13	T-734	Derecho a la educación del menor discapacitado
	Septiembre 17	T-750	Derecho a la educación del menor discapacitado
	Septiembre 30	T-781	Derecho a la educación de menores que habitan zona rural
	Noviembre 25	T-944	Entrega de diploma y certificado que acredita condición de bachiller por justificación de incapacidad de pago de las pensiones
	Diciembre 10	T-1020	Derecho a la salud del niño con hiperactividad
	Diciembre 10	T-1023	Vulneración del derecho a la educación del menor que tiene cabello largo

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2011	Febrero 22	T-098	Vulneración del derecho a la educación del menor que tiene cabello largo
	Marzo 14	T-179	Derecho a la educación de niños en zonas rurales
	Marzo 18	T-196	Debido proceso en sanción disciplinaria
	Abril 28	T-306	Obligación estatal de garantizar acceso y permanencia de los menores en institución educativa
	Abril 28	T-308	Derecho de acceso y permanencia en el sistema educativo
	Mayo 17	T-390	Derecho a la educación del menor con hiperactividad
	Mayo 17	T-404	Derecho a la educación es vulnerado cuando la planta física de la institución es inadecuada
	Agosto 16	T-616	Entrega de certificado académico por justificación de no pago
	Agosto 16	T-621	Orden de garantizar transporte escolar a estudiante que vive en vereda distante de la institución
	Septiembre 22	T-699	Derecho a la educación de menor con discapacidad
	Septiembre 27	T-734	Derecho a la educación de menor con discapacidad
	Octubre 7	T-759	Derecho a la educación del menor como derecho-deber
	Octubre 20	T-776	No hubo renovación de contrato de prestación de servicios educativos con colegios privados porque los colegios oficiales ya tenían cupos
	Octubre 20	T-779	Orden de garantizar transporte escolar a estudiante que vive en vereda distante de la institución
	Octubre 27	T-812	Debido proceso disciplinario en establecimiento educativo indígena
	Noviembre 3	T-832	Vulneración del derecho a la educación de estudiantes pertenecientes a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
	Noviembre 15	T-862	Derecho a la educación de niña con discapacidad
	Diciembre 16	T-966	Aprovechamiento de los padres para incurrir en cultura de no pago de pensión
Diciembre 16	T-967	Garantía de acceso y permanencia en el sistema educativo por parte del Estado	
2012	Enero 23	T-022	Derecho a la educación es vulnerado cuando la planta física de la institución es inadecuada
	Febrero 20	T-104	Derecho a la educación es vulnerado cuando la planta física de la institución es inadecuada
	Julio 3	T-495	Derecho a la educación de niños con discapacidad
	Julio 3	T-500	Derecho a la educación es vulnerado cuando la planta física de la institución es inadecuada
	Julio 27	T-601	Núcleo esencial del derecho a la educación. Acceso a la educación a pesar de no contar con la edad mínima. Inscripción de mayores de 15 años en el Sistema de Aprendizaje Tutorial
	Agosto 23	T-659	Entrega de certificado de estudios por justificación de incapacidad de pago
	Agosto 28	T-690	Educación de los niños que se encuentran en zonas rurales. Cancelación de subsidio a menor que estudiaba en institución privada por apertura de cupos en institución estatal

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2012	Octubre 29	T-884	Aprovechamiento de los padres para incurrir en cultura de no pago de pensión
	Noviembre 13	T-938	Orden de generar acuerdo de pago entre institución y madre al no justificar de manera exacta su incapacidad de pago
	Noviembre 23	T-997	Orden de generar acuerdo de pago entre institución y madre al no justificar de manera exacta su incapacidad de pago
	Diciembre 6	T-1058	Vulneración del derecho a la educación por condiciones insalubres del plantel educativo
2013	Marzo 14	T-139	Derecho a la educación del niño con discapacidad
	Junio 20	T-356	Vulneración del derecho a la educación por exigencia de cabello corto en manual de convivencia
	Junio 27	T-374	Derecho a la educación del niño con discapacidad
	Julio 26	T-495	Inexistencia de vulneración del derecho a la educación por no contratar con institución privada debido a la existencia de cupos en institución pública
	Agosto 23	T-562	Derecho a la educación de menores pertenecientes a comunidad LGBTI
	Agosto 23	T-565	Vulneración del derecho a la educación de menor que lleva cabello largo y utiliza maquillaje. Respeto a la diversidad sexual
	Agosto 26	T-571	Derecho a la educación de menores con capacidades y talentos excepcionales
	Septiembre 13	T-636	Vulneración del derecho a la educación por infraestructura física deficiente de plantel educativo
	Septiembre 23	T-660	Derecho a la educación del menor. No exigencia de visa a niño colombiano
	Septiembre 24	T-666	Orden de generar acuerdo de pago entre institución y madre al no justificar de manera exacta su incapacidad de pago
	Noviembre 26	T-847	Derecho a la educación de menor discapacitado
	Diciembre 3	T-890	Derecho a la educación de menores que viven en zona rural
2014	Marzo 3	T-117A	Derecho a la educación del menor con discapacidad auditiva
	Marzo 17	T-162	Derecho a la educación del menor con hiperactividad
	Abril 1º	T-247	Derecho a la educación de niños y niñas en situación de discapacidad
	Mayo 6	T-273	Programa de Alimentación Escolar. Acceso material al sistema general de educación
	Junio 3	T-318	Derecho a la educación de niños y niñas en situación de discapacidad
	Junio 5	T-355	Derecho a la educación propia de los niños pertenecientes a comunidades indígenas o etnoeducación
	Agosto 29	T-624	Derecho a la educación de menor que vive en zona rural
	Septiembre 5	T-661	Subsidio de educación en programa "Más familias en acción"
	Noviembre 4	T-804	Vulneración del derecho a la educación de menor con orientación sexual diversa
	Noviembre 4	T-806	Vulneración del derecho a la educación de los menores cuando la planta física no cuenta con la infraestructura adecuada
	Noviembre 12	T-854	Prohibición de expedir certificado de estudios con notas marginales de deudas pendientes
	Diciembre 4	T-954	Subsidio de educación en programa "Más familias en acción"

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2015	Febrero 20	T-078	Entrega de certificado de estudios y notas por acuerdo de pago
	Marzo 27	T-137	Obligación estatal de proveer accesibilidad en el servicio de educación
	Junio 12	T-362	Subsidio de educación en programa "Más familias en acción"
	Septiembre 14	T-592	Casos especiales en que los menores pueden acceder al servicio educativo para adultos
	Septiembre 14	T-595	Aprovechamiento de los padres para incurrir en cultura de no pago de pensión
	Diciembre 10	T-755	Casos especiales en que los menores pueden acceder al servicio educativo para adultos
	Diciembre 11	T-759	Vulneración del derecho a la educación del menor por dilatar injustificadamente inicio de obra en sede educativa
2016	Enero 22	T-008	Acceso material al servicio de educación
	Febrero 24	C-085	Política pública en materia de educación sexual para prevenir el embarazo infantil y la violencia sexual en el sector rural y frente a población menor de 14 años
	Mayo 27	T-281A	Debido proceso en actuaciones disciplinarias en instituciones educativas
	Julio 5	T-348	Acceso material al servicio de educación
	Septiembre 9	T-488	Derecho a la educación de menor en situación de discapacidad
	Septiembre 21	T-523	Derecho a la educación de menor en situación de discapacidad
	Octubre 10	T-545	Acceso material al servicio de educación
	Octubre 24	T-581	Derecho a la educación de menor en situación de discapacidad
	Noviembre 21	T-641	Acceso material al servicio de educación. Programa de Alimentación Escolar
	Diciembre 5	T-679	Derecho a la educación de menor en situación de discapacidad
	Diciembre 13	T-700	Entrega de certificado educativo por justificación de no pago de pensión
2017	Febrero 3	T-055	El municipio no vulneró el derecho de la menor al no suscribir contrato con institución privada porque la institución estatal ya cuenta con cupos
	Febrero 21	T-105	Acceso material al servicio de educación
	Marzo 9	T-155	Acceso material al servicio de educación. Programa de Alimentación Escolar
	Abril 4	T-209	Vulneración del derecho de las menores porque la institución no cuenta con infraestructura física adecuada
	Abril 28	T-262	Orden de entregar certificados académicos por justificación de no pago
	Mayo 8	T-306	Derecho a la identidad educativa especial de las comunidades indígenas o etnoeducación
	Junio 12	T-380A	Orden de acuerdo de pago con el padre y entrega de certificado de estudios
	Agosto 17	T-537	Acceso material al servicio de educación
	Octubre 2	T-602	Derecho a la educación de menores con talentos o capacidades excepcionales
	Octubre 10	T-629	Derecho a la educación de menores en condición de discapacidad
	Noviembre 20	T-680	Derecho a la educación para los niños que viven en zonas rurales
	Diciembre 12	T-727	Entrega de certificado de estudios y notas por justificación de no pago

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2018	Febrero 26	T-067	Derecho a la educación y permanencia en el sistema educativo
	Marzo 9	T-091	Núcleo esencial del derecho a la educación. Educación de menores que habitan zonas rurales
	Mayo 30	T-207	Acceso material al servicio de educación
	Junio 26	T-240	Debido proceso en imposición de sanciones disciplinarias
	Julio 17	T-279	Acceso material al servicio de salud. Planta física vulnera el derecho por insalubridad
	Julio 25	T-300	Derecho a la identidad educativa especial de las comunidades indígenas o etnoeducación
	Octubre 29	T-434	Acceso y permanencia en el sistema educativo. Educación de menores que habitan zonas rurales
	Noviembre 27	T-457	Acceso material a la educación. Programa de Alimentación Escolar (PAE)
	Diciembre 3	T-461	Derecho a la educación del menor en situación de discapacidad
	Diciembre 18	T-497	Negación de matrícula a menor que estudió en jornada nocturna por incompatibilidad de horas con la jornada diurna
2019	Enero 18	T-006	Vulneración del derecho a la educación por infraestructura inadecuada del plantel educativo
	Enero 24	T-020	Derecho a la educación del menor en situación de discapacidad
	Febrero 14	T-058	Derecho a la identidad educativa especial de las comunidades indígenas o etnoeducación
	Marzo 18	T-120	Derecho a la educación del menor en situación de discapacidad
	Abril 10	T-167	Vulneración del derecho a la educación por infraestructura inadecuada del plantel educativo
	Abril 24	T-170	Derecho a la educación de menor en situación de discapacidad
	Mayo 16	T-205	Derecho a la educación de menor en situación de discapacidad
	Mayo 17	T-209	Derecho a la educación de menores que habitan zonas rurales
	Octubre 4	T-457	Derecho a la educación de menor en situación de discapacidad
Diciembre 16	T-613	Acceso material a la educación y permanencia en la institución educativa	
2020	Enero 29	T-030	Derecho a la educación de niños que viven en zonas rurales
	Febrero 18	T-056	Acceso y permanencia del menor en el servicio de educación
	Febrero 28	T-085	Vulneración del derecho a la educación de menor en estado de embarazo
	Marzo 9	T-100	Entrega de certificado de estudios y notas por acuerdo de pago
	Julio 7	T-226	La educación como derecho-deber. Cumplimiento de los deberes académicos por parte del menor
	Julio 7	T-227	Derecho a la educación del menor en situación de discapacidad
	Julio 15	T-249	Debido proceso en la imposición de sanciones
	Agosto 3	T-287	Derecho a la educación del menor hiperactivo
Agosto 14	T-323	Acceso especial de menores de edad a programas de educación para adultos	

Sentencias sobre el Derecho a la Educación de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2020	Agosto 21	T-345	Derecho a la educación del menor hiperactivo
	Septiembre 7	T-389	Derecho a la educación de los niños que viven en zonas rurales
	Septiembre 14	T-400	Debido proceso en actuaciones disciplinarias
	Diciembre 2	T-500	Vulneración del derecho a la educación por infraestructura inadecuada del plantel educativo
	Diciembre 18	T-532	Derecho a la educación del menor en condición de discapacidad
2021	Junio 15	T-185	Derecho a la educación de menor migrante
	Junio 21	T-196	Acceso material a los servicios de educación
	Julio 29	SU-245	Derecho a la identidad educativa especial de las comunidades indígenas o etnoeducación
	Agosto 3	T-255	Exigencia de requisito de apostilla de diploma de bachiller a menor migrante

Sentencias sobre el Derecho a tener una familia y no ser separados de ella de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
1992	Septiembre 18	T-523	Derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella. Unidad familiar. Régimen de visitas
	Septiembre 23	T-531	Deberes derivados de la potestad parental
1993	Febrero 26	T-079	Homologación judicial en el proceso de adopción del menor
	Julio 28	T-290	El derecho a tener una familia es de doble vía
	Agosto 4	T-311	Traslado laboral de los padres y derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella
	Agosto 12	T-326	Derecho del niño a tener una familia. Exención de prestación del servicio militar obligatorio del padre cuando haya hecho vida conyugal
	Octubre 28	SU-491	Derecho del niño a tener una familia. Exención de prestación del servicio militar obligatorio del padre cuando haya hecho vida conyugal
	Octubre 29	T-500	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres. Régimen de visitas permite la unidad familiar del menor
1994	Mayo 2	T-217	La colocación familiar u hogar sustituto tiene la misma protección que se le da a la familia
	Abril 18	T-186	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres. Régimen de visitas permite la unidad familiar del menor
	Junio 10	T-274	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres. Régimen de visitas permite la unidad familiar del menor
	Junio 15	T-278	Derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella. Concepto
	Junio 16	T-283	Protección por parte del Estado al menor abandonado

Sentencias sobre el Derecho a tener una familia y no ser separados de ella de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
1995	Julio 5	T-290	Protección por parte del Estado a menor abandonado
	Julio 12	T-304	Unidad familiar. Protección del ambiente familiar del menor
	Agosto 9	T-358	Derecho del niño a tener una familia. Exención de prestación del servicio militar obligatorio del padre cuando haya hecho vida conyugal
	Septiembre 12	T-408	El derecho a tener una familia es de doble vía
	Septiembre 14	T-412	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Noviembre 30	C-562	Interés superior del menor en el proceso de adopción. Finalidad de la adopción
1996	Febrero 7	T-041	Protección del ambiente familiar del menor
	Mayo 2	T-182	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres. Régimen de visitas permite la unidad familiar del menor
	Mayo 15	T-215	Protección de los derechos del niño por deportación de padre extranjero
1998	Mayo 7	SU-195	Derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Caso en que padre separa forzosamente al hijo respecto de su madre
	Octubre 20	T-587	Interés superior del menor en el proceso de adopción
1999	Febrero 1	T-049	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
	Julio 7	C-477	Posibilidad de adopción por parte de compañeros permanentes. Familia nacida de unión marital de hecho tiene la misma protección constitucional que la nacida del matrimonio válidamente celebrado
	Septiembre 27	T-715	La colocación familiar u hogar sustituto tiene la misma protección que se le da a la familia
	Noviembre 25	T-941	La colocación familiar u hogar sustituto tiene la misma protección que se le da a la familia
2000	Enero 25	T-030	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto. Caso de gemelos en la comunidad indígena U'WA
	Abril 10	T-412	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres
	Julio 17	T-893	La colocación familiar u hogar sustituto tiene la misma protección que se le da a la familia
	Octubre 19	T-1400	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
2001	Febrero 15	T-188	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
	Agosto 16	T-881	Protección del ambiente familiar del menor
2002	Marzo 5	C-157	Derechos del niño en establecimiento carcelario de la mujer
	Marzo 20	T-209	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Mayo 9	T-360	Negativa de autorización para adoptar un menor persigue un fin legítimo
	Agosto 22	T-680	Los derechos del niño no son pretexto para que el adulto incumpla las decisiones judiciales. Caso de padre extranjero que no regulariza su situación migratoria
2003	Junio 19	T-510	Presunción a favor de la familia biológica. Protección del ambiente familiar del menor. Idoneidad del grupo familiar
	Junio 30	T-1030	Derecho a tener una familia y no ser separado de ella cuando el padre del menor se encuentra en un establecimiento carcelario

Sentencias sobre el Derecho a tener una familia y no ser separados de ella de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2004	Febrero 5	T-087	Aplicación de la presunción a favor de la familia biológica
	Febrero 26	T-165	Ius variandi respecto de los padres del menor no puede vulnerar su derecho fundamental a la unidad familiar y a tener una familia y no ser separado de ella
	Marzo 25	T-292	Presunción a favor de la familia biológica. Derecho del niño a no ser separado de su familia de crianza
	Mayo 28	T-543	Protección del ambiente familiar del menor. Idoneidad del grupo familiar
	Octubre 12	C-997	Deberes derivados de la potestad parental. Constitucionalidad de norma que da por terminada la patria potestad cuando los padres han sido condenados con pena privativa de la libertad superior a un año
	2005	Mayo 13	T-497
Julio 14		T-746	Negativa de autorización para adoptar un menor persigue un fin legítimo
Octubre 26		T-1096	Inexistencia de vulneración de los derechos del menor y su padre recluido en una prisión
Diciembre 6		T-1275	Prevalencia de los derechos del niño sobre la potestad punitiva del Estado
2006	Junio 9	T-466	Derecho a tener una familia y a la unidad del menor cuando su cuidador sufre de una enfermedad mental
	Julio 27	T-599	Prevalencia de los derechos del niño sobre la potestad punitiva del Estado
	Noviembre 3	T-900	Protección del ambiente familiar del menor. Idoneidad del grupo familiar
2007	Julio 27	T-566	Prevalencia de los derechos del niño sobre la potestad punitiva del Estado
	Noviembre 1º	T-914	Derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Caso en que padre separa forzosamente al hijo respecto de su madre
2008	Mayo 22	T-515	Prevalencia de los derechos del niño sobre la potestad punitiva del Estado
	Noviembre 26	T-1163	Ius variandi respecto de los padres del menor no puede vulnerar su derecho fundamental a la unidad familiar y a tener una familia y no ser separado de ella
2009	Enero 29	T-024	Protección del ambiente familiar del menor. Idoneidad del grupo familiar
	Julio 2	T-435	Prevalencia de los derechos del niño sobre la potestad punitiva del Estado
	Agosto 26	T-572	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
	Octubre 6	T-705	Inexistencia de vulneración de los derechos del menor y su padre recluido en una prisión
	Noviembre 24	T-844	Prevalencia de los derechos del niño sobre la potestad punitiva del Estado
	Diciembre 1º	T-887	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
2010	Diciembre 18	T-968	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
	Febrero 15	T-090	Protección del ambiente familiar del menor. Idoneidad del grupo familiar
	Julio 15	T-572	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
	Octubre 29	T-858	Protección del ambiente familiar del menor. Idoneidad del grupo familiar
	Diciembre 14	T-1042	Protección del ambiente familiar del menor. Idoneidad del grupo familiar

Sentencias sobre el Derecho a tener una familia y no ser separados de ella de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2011	Mayo 4	T-319	Prevalencia de los derechos del niño sobre la potestad punitiva del Estado
	Mayo 11	T-374	Prevalencia de los derechos del niño sobre la potestad punitiva del Estado
	Noviembre 8	T-844	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Noviembre 24	T-884	Protección del ambiente familiar del menor. Idoneidad del grupo familiar
2012	Enero 20	T-012	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres. Régimen de visitas permite la unidad familiar del menor
	Abril 11	T-276	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
	Agosto 24	T-663	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Agosto 24	T-669	Prevalencia de los derechos del niño sobre la potestad punitiva del Estado
	Agosto 24	T-679	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Agosto 28	T-689	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres
	Septiembre 18	T-723	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
	Octubre 24	T-851A	La colocación familiar u hogar sustituto tiene la misma protección que se le da a la familia
2013	Noviembre 6	T-768	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
	Diciembre 19	T-955	Límites a la medida de protección de colocación u hogar sustituto
2014	Abril 9	C-239	Constitucionalidad de la norma que condena a los padres que ejerzan arbitrariamente la custodia del hijo
	Julio 9	T-484	Derecho fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella por una autoridad civil
	Septiembre 4	T-638	Caso en que se desvirtúa la presunción a favor de la familia biológica
	Diciembre 3	T-946	Derecho fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella. Interés superior del niño
2015	Marzo 27	T-129	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Julio 28	T-470	Prevalencia de los derechos del niño sobre la potestad punitiva del Estado
	Diciembre 16	T-768	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Diciembre 18	T-773	Interés superior del menor en el proceso de adopción
2016	Febrero 22	T-078A	Prevalencia de los derechos de los niños sobre la potestad punitiva del Estado
	Marzo 7	T-119	Prevalencia del interés superior del menor en el proceso de adopción
	Mayo 17	T-246	Derechos del niño en establecimiento carcelario de la mujer
	Mayo 23	T-268	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Junio 20	T-319	Ius variandi respecto de los padres del menor no puede vulnerar su derecho fundamental a la unidad familiar y a tener una familia y no ser separado de ella
	Julio 27	T-387	Interés superior del menor y protección de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella

Sentencias sobre el Derecho a tener una familia y no ser separados de ella de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2016	Octubre 19	C-569	Inexequibilidad de la expresión "que acredite vínculo de consanguinidad" al vulnerar el derecho a la igualdad, a tener una familia e interés superior del niño. Derecho de la madre que se encuentra en centro carcelario
	Septiembre 16	T-506	Derecho de los menores a tener una familia y no ser separados de ella frente a la decisión de una autoridad civil
	Noviembre 30	T-675	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres
2017	Marzo 8	T-153	Derechos fundamentales del niño prevalecen sobre la potestad punitiva del Estado
	Mayo 10	T-311	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres. Régimen de visitas permite la unidad familiar del menor
	Diciembre 18	T-741	Prevalencia del interés superior del niño en los procesos de adopción
2018	Junio 26	T-242	Derecho de los menores a tener una familia y no ser separados de ella frente a la decisión de una autoridad civil
	Julio 10	T-262	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Septiembre 20	T-384	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres. Régimen de visitas permite la unidad familiar del menor
	Diciembre 7	T-468	Derecho a tener una familia y a la unidad del menor cuando su cuidador sufre de alguna discapacidad
2019	Mayo 20	T-210	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Julio 16	T-319	Interés superior del menor en el proceso de adopción
2020	Enero 30	T-033	Derechos del niño prevalecen sobre la separación de sus padres. Régimen de visitas permite la unidad familiar del menor
	Marzo 12	T-105	Protección estatal a todo tipo de familia
	Mayo 4	T-135	Prevalencia de los derechos del niño sobre trámites en entidades estatales
	Agosto 3	T-289	Inexistencia de vulneración de los derechos del menor y su padre recluso en una prisión
	Diciembre 18	T-536	Protección del ambiente familiar del menor. Idoneidad del grupo familiar
2021	Agosto 2	T-250	Interés superior del menor en el proceso de adopción
	Octubre 14	T-351	Protección del ambiente familiar del menor. Idoneidad del grupo familiar
	Noviembre 8	T-385	Derecho de los menores a tener una familia y no ser separados de ella. Caso de padre excombatiente en proceso de reconocimiento de la paternidad

Sentencias sobre el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
1992	Junio 3	T-402	Castigo al menor puede vulnerar su derecho al libre desarrollo de la personalidad
	Junio 17	T-222	Concepto derecho al libre desarrollo de la personalidad
	Junio 17	T-420	Estudiante en estado de embarazo
	Septiembre 18	T-524	Contenido del reglamento educativo en los colegios
	Septiembre 25	T-542	Alcance derecho al libre desarrollo de la personalidad
	Noviembre 12	C-588	Concepto derecho al libre desarrollo de la personalidad
1993	Febrero 26	T-065	Reglamento educativo en relación con la presentación personal de los estudiantes
	Mayo 6	C-176	Concepto derecho al libre desarrollo de la personalidad
	Agosto 26	C-344	Constitucionalidad del permiso que deben otorgar los padres del menor de edad que desea contraer matrimonio
	Octubre 28	T-493	Concepto derecho al libre desarrollo de la personalidad
	Octubre 29	T-495	Protección al derecho al libre desarrollo de la personalidad
	Diciembre 15	T-594	Esencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad
1994	Febrero 24	T-079	Estudiante en estado de embarazo
	Mayo 5	C-221	Consumo de sustancias, libre desarrollo de la personalidad y educación
	Junio 22	T-292	Estudiante en estado de embarazo
	Julio 6	T-307	Reglamento educativo en relación con el uso de uniformes
	Agosto 25	C-371	Facultad sancionatoria de los padres
	Agosto 31	T-386	Límites del reglamento educativo. Estudiante en estado de embarazo
1995	Mayo 12	T-211	Estudiante en estado de embarazo
	Agosto 24	T-377	Estudiante en unión marital de hecho
	Septiembre 21	C-420	Examen de Estado no constituye restricción al libre desarrollo de la personalidad
	Octubre 19	T-476	Presentación personal. Cabello largo de un estudiante
	Octubre 23	T-477	Libre desarrollo de la personalidad en relación con derecho a la identidad del menor
1996	Abril 12	T-145	Reglamento educativo. Estudiante en estado de embarazo
	Mayo 2	T-182	Limitación impuesta a un menor por parte de su padre
	Mayo 3	T-248	Reglamento educativo. Recomendación corte de cabello
	Septiembre 25	T-474	Alcance de la capacidad del menor adulto

Sentencias sobre el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
1997	Mayo 5	T-225	Manual de convivencia. Relaciones sentimentales entre estudiantes
	Junio 25	C-309	Libre desarrollo de la personalidad y políticas de protección coactiva al menor
	Agosto 6	T-366	Cumplimiento del manual de convivencia. Corte de cabello
	Agosto 19	T-393	Estudiante en estado de embarazo. Inaplicación del manual de convivencia
	Septiembre 24	T-459	Reglamento educativo debe ajustarse a los postulados constitucionales
	Noviembre 28	T-636	Cumplimiento del manual de convivencia. Corte de cabello
	Noviembre 28	T-633	Reglamento educativo. Normas de aseo y pulcritud personal
	Diciembre 10	T-667	Estudiante en estado de embarazo
	1998	Marzo 31	T-124
Mayo 14		T-207	Manual de convivencia. Corte de cabello
Mayo 27		T-259	Participación del alumno en el proceso educativo
Junio 9		T-293	Libre desarrollo de la personalidad y derecho a la intimidad del menor. Educación sexual en los colegios
Septiembre 21		T-516	Discriminación de alumna que decide convivir en unión marital de hecho
Octubre 14		T-580	Reglamento educativo. Retiro de estudiante en estado de embarazo. Inaplicación del manual de convivencia
Octubre 29		T-618	Cambio de jornada a estudiante en estado de embarazo
Noviembre 5		SU-642	Juicio de proporcionalidad sobre medidas que limitan el libre desarrollo de la personalidad
Noviembre 5		SU-641	Constitucionalización del reglamento de convivencia. Imposición de patrones estéticos excluyentes
Noviembre 11		T-656	Inaplicación del reglamento de convivencia por considerar mala conducta el embarazo de una estudiante
1999	Diciembre 11	T-793	Manual de convivencia. Imposición de patrones estéticos excluyentes
	Enero 21	T-015	Límite al manual de convivencia. Estudiante en unión marital de hecho
	Enero 21	T-012	Discriminación de estudiante en estado de embarazo. Inaplicación del manual de convivencia
	Enero 22	T-021	Imposición de patrones estéticos excluyentes en institución educativa. Corte de cabello
	Marzo 23	T-179	Imposición de patrones estéticos excluyentes en institución educativa. Corte de cabello
	Junio 8	T-412	Exigencia de certificado médico de no embarazo para continuación de estudios. Inaplicación del manual de convivencia
	Septiembre 3	T-658	Imposición de patrones estéticos excluyentes en institución educativa. Cabello largo
	Septiembre 3	T-656	Medidas restrictivas de apariencia personal. Estudiante con cabello tinturado
	Septiembre 16	T-695	Imposición de patrones estéticos excluyentes en institución educativa. Corte de cabello

Sentencias sobre el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2000	Marzo 3	T-239	Imposición de patrones estéticos excluyentes. Corte de cabello
	Junio 22	T-772	No proclamación pública como bachiller a estudiante en estado de embarazo y con problemas disciplinarios
	Julio 17	T-889	Juicio de proporcionalidad sobre restricciones a la apariencia personal de educandos. Corte de cabello
	Agosto 18	T-1101	Desescolarización a estudiante en estado de embarazo
	Noviembre 14	T-1531	Desescolarización a estudiante en estado de embarazo
	Noviembre 17	T-1591	Reglamento educativo. Alumno que se le impide ingreso a clases por tener cabello largo
2001	Septiembre 20	T-1011	Expulsión de estudiante en estado de embarazo
	Octubre 12	T-1086	Juicio de proporcionalidad sobre restricciones a la apariencia personal de educandos. Uso de arete o piercing
2002	Enero 24	T-037	Reglamento educativo no puede desconocer postulados constitucionales. Obligación de llevar el cabello corto
	Agosto 22	T-683	Discriminación a estudiante en estado de embarazo por cambio de clases a modalidad semipresencial
	Noviembre 27	T-1025	Libre desarrollo de la personalidad en relación con derecho a la identidad del menor
2003	Diciembre 16	T-1233	Facultad de sancionar a los estudiantes por el porte, tráfico y consumo de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia
2004	Septiembre 2	T-853	Negación de cupo a estudiante por haber contraído matrimonio civil
2005	Abril 6	T-336	Reglamento educativo debe observar los postulados constitucionales
	Abril 28	T-437	Reglamentos de las instituciones educativas deben contemplar normas que permitan respeto entre educadores y estudiantes
	Junio 30	T-688	Vulneración al exigir transferencia a jornada nocturna de estudiantes embarazadas, casados o convivientes. Inaplicación manual de convivencia
	Septiembre 2	T-918	Colegio que impide matrícula a estudiante en estado de embarazo. Inaplicación del manual de convivencia
2006	Abril 4	T-266	Toma irregular de muestra de sangre en el colegio para detectar consumo de alucinógenos
2007	Mayo 10	T-348	Discriminación a estudiante en estado de embarazo
	Octubre 11	T-839	Estudiante que no le fue asignado curso por parte de los docentes coordinadores debido al uso de piercing o arete
2008	Abril 17	T-345	Imposición de patrones estéticos excluyentes. Cabello largo. Inaplicación del manual de convivencia
	Abril 17	T-351	Vulneración por imponer sanciones al estudiante por prejuicios estéticos. Corte de cabello
	Junio 12	T-578	Consideración de indisciplina por parte del colegio a estudiante que no lleva determinado corte de cabello. Inaplicación del manual de convivencia
2009	Mayo 38	T-393	Negación del ingreso a undécimo grado a estudiante en estado de embarazo. Inaplicación del manual de convivencia
	Agosto 6	T-564	Estudiante en estado de embarazo. No autorización en el cambio de jornada escolar

Sentencias sobre el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de niños, niñas y adolescentes			
Año	Día	Sentencia	Tema
2010	Diciembre 10	T-1023	Aplicación del test de proporcionalidad en medidas de presentación personal de educandos. Uso de cabello corto
2011	Febrero 22	T-098	Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello
2012	Mayo 31	T-407	Instalación de cámaras de seguridad en aulas de clase de las instituciones educativas
2013	Junio 20	T-356	Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello
	Agosto 23	T-562	Caso en que colegio niega ingreso a clases a estudiante que se autodetermina como persona trans y asiste con uniforme femenino
	Agosto 26	T-565	Imposición de sanciones disciplinarias a estudiante que lleva cabello largo y maquillaje. Reconocimiento del menor con identidad sexual diversa
2014	Julio 23	C-552	Disminución de porción hereditaria impuesta por el legislador excede los límites del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del menor de edad que contrae matrimonio sin la autorización de sus padres
2016	Julio 5	T-349	Imposición de patrones estéticos excluyentes. Orden al colegio para que cese los reproches a estudiante que elige llevar un estilo propio de cabello
2017	Agosto 10	T-526	Vulneración por parte del colegio al impedir el ingreso a clases de estudiante con cabello tinturado
2020	Febrero 28	T-085	Negación de cupo en institución educativa a estudiante en estado de embarazo

Sentencias sobre el Tratamiento al Menor Infractor			
Año	Día	Sentencia	Tema
1993	Enero 25	C-019	Constitucionalidad de artículos del Código del Menor. Doble instancia. Debido proceso
	Agosto 26	C-345	Principio de la doble instancia
1995	Septiembre 7	C-394	Menor infractor debe ser separado de los adultos
1998	Febrero 10	T-019	Debido proceso penal a menor de edad
	Marzo 3	T-049	Debido proceso penal a menor de edad
	Septiembre 21	T-514	Interés superior del menor
1999	Octubre 20	C-817	Proceso penal contra menor de edad

2001	Agosto 9	C-839	Ley penal. Diferencia de trato entre menores y mayores de edad
	Septiembre 13	T-979	Prevalencia de los derechos fundamentales del menor sobre los demás
2002	Febrero 13	C-092	Prevalencia de los derechos fundamentales del menor sobre los demás
	Diciembre 3	C-1068	Prevalencia de los derechos fundamentales del menor sobre los demás
2003	Junio 19	T-510	Criterios para determinar interés superior del menor
2004	Agosto 24	C-796	Prohibición de consumo de bebidas embriagantes al menor de edad
2005	Marzo 8	C-203	Responsabilidad penal del menor. Indulto a menores desmovilizados
2006	Febrero 22	C-118	Medidas de protección y de rehabilitación al menor infractor
	Julio 13	T-551	Interés superior del menor
2009	Septiembre 30	C-684	Responsabilidad penal del menor. Reglas de Beijing
2010	Febrero 3	C-055	Prohibición de juzgamiento en ausencia de adolescente sometido a proceso penal
2011	Marzo 2	C-126	Prohibición de juzgamiento en ausencia de adolescente sometido a proceso penal
2013	Abril 24	C-248	Excepciones al principio de la doble instancia
	Septiembre 24	T-672	Principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes
2017	Mayo 3	C-281	Traslado de niños, niñas y adolescentes que comercialicen, porten o consuman sustancias psicoactivas y demás que estén restringidas para menores de edad
2019	Enero 28	T-023	Prescripción de la acción penal cuando el presunto victimario sea menor de edad al momento de la comisión de la conducta punible
	Marzo 29	T-142	Principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes



Referencias



Referencias

Constitución Política de Colombia [Const.]. 20 de julio de 1991 (Colombia). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Sala Plena de la Corte Constitucional. (2003, abril 24). Sentencia C-318, M. P. Jaime Arturo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-318-03.htm>

Corte Constitucional. (2022). La Constitución al alcance de los niños, niñas y adolescentes [micrositio]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/constitucion-colombia-ninas-ninos/>

Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. (1990). Salvat. (12.a ed.).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2019). Índice de derechos de la niñez (IDN) en Colombia 2011 – 2016. https://www.icbf.gov.co/system/files/indice_de_derechos_de_la_ninez_idn_compressed.pdf

Ley 599 de 2000 [CP]. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. D. O.: 44097.

Universidad del Rosario. (2020). Gran Encuesta Nacional. Reactivar Colombia, un compromiso de todos. <https://www.urosario.edu.co/Documentos/Reactivar-Colombia/Informe-final-Reactivar-Colombia-Un-compromiso-de.pdf>



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

Defensoría del Pueblo de Colombia

Calle 55 N° 10-32

Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.

Código Postal: 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co